

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y LA CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA.

BOLETÍN N° 2811-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar el proyecto de la referencia, originado en un mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

El mensaje propone estructurar por primera vez un Sistema de Inteligencia del Estado orientado a la recopilación y procesamiento de información relacionada con la seguridad y los intereses del país en un sentido amplio, tanto en el plano interno como internacional, creando al efecto, y en calidad de órgano rector en la materia, la Agencia Nacional de Inteligencia.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la asistencia de los Ministros del Interior, señor José Miguel Insulza, y de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; de los Subsecretarios del Interior, señor Jorge Correa, y de Guerra, señor Gabriel Gaspar; del General Director de Carabineros, señor Alberto Cienfuegos; del Director General de la Policía de Investigaciones, señor Nelson Mery; del Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo Villalobos; del Director del Centro de Estudios e Investigaciones Militares, General señor José Miguel Piuzzi; del Director de Inteligencia de la Armada, Contraalmirante señor Gudelio Mondaca, y del Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea, señor Fernando González.

I. CONSTANCIA PREVIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. La Comisión determinó que los artículos 6°, 14, 16 y 17 contienen materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política; que el artículo 19 se encuentra en la misma situación en relación con el artículo 88 de la Carta Fundamental; que tienen igual tratamiento los artículos 29 y 30, que pasan a ser 26, y el artículo 29, nuevo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, y los artículos 39, que pasa a ser 38, y 51¹. Por lo tanto deben votarse con quórum de ley orgánica constitucional.

2. Asimismo, acordó que los artículos 13, 15, 19 y 49, que pasa a ser 50, y las dos disposiciones transitorias precisan ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

3. La Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 2927, de 30 de noviembre de 2002, emitió su opinión en relación con el artículo 30, que pasa a ser 26.

4. El proyecto fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los integrantes presentes, con excepción de los preceptos contenidos en los artículos 4°, 8°, 14, 23, que pasa a ser 22; 28, que pasa a ser 25; 29 y 30, que pasan a ser 26; 30, nuevo, y 31, que pasa a ser 27.

5. El texto del proyecto fue reemplazado por una indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República, con el propósito señalado en el acápite siguiente.

¹ Ello tienen su fundamento en el fallo rol N° 91 del Tribunal Constitucional, quien en su considerando 1° estimó que "el ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional a que hace referencia la Constitución Política no se encuentra limitado a los casos que la Carta Fundamental expresamente señala, como son las materias relativas a la tramitación interna de la ley, a las urgencias, a la tramitación de las acusaciones constitucionales y a los vetos de los proyectos de reforma constitucional y a su tramitación, a que aluden los artículos 48, N° 2, 71 y 117 de la Constitución Política."

II. INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO.

Este proyecto fue objeto durante la discusión en particular de numerosas propuestas -por parte de los señores Diputados integrantes de la Comisión-, que inciden en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y que fueron aprobadas en virtud del compromiso contraído por el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, en orden a presentar posteriormente una indicación que reemplaza el articulado del proyecto.

En mérito a lo precedentemente expuesto, S. E. el Presidente de la República, mediante oficio N° 237-348, de 25 de noviembre de 2002, presentó la mencionada indicación sustitutiva con objeto de acoger los planteamientos de los señores Diputados integrantes de la Comisión, principalmente en relación con las siguientes materias:

1. Elaborar un nuevo concepto de inteligencia, a fin de precisar que corresponde a un proceso sistemático de obtención, recopilación y análisis de información, que sólo pueden desarrollar los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, y que el producto de dicho conocimiento está destinado solamente a asesorar al Presidente de la República y a los ministerios que éste determine.

2. Limitar la definición de contrainteligencia solamente a las acciones de inteligencia desarrolladas por agentes de otros Estados o por agentes de grupos nacionales o extranjeros que estén dirigidos contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

3. Circunscribir los objetivos del Sistema de Inteligencia del Estado a las actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia que tienen como objeto proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden institucional y la estabilidad democrática.

4. Limitar la instancia de coordinación -que se crea en este proyecto-, a las funciones de optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo de intercambio de información entre los organismos integrantes del Sistema.

5. Establecer que la Agencia Nacional de Inteligencia dependerá del Ministerio del Interior, a fin de que el titular de esa Secretaría de Estado -que es sujeto de acusación constitucional-, asuma la responsabilidad política por los actos que el Director de aquella ejecute.

6. Precisar que las funciones operativas de la Agencia se restringen exclusivamente a la contrainteligencia, la inteligencia antiterrorista y a la criminalidad transnacional organizada, de modo de eliminar suspicacias en torno a que este organismo sea utilizado para efectuar espionajes, seguimientos de personas e incursionar en el área política en general.

7. Explicitar, atendida la trascendencia y relevancia del cargo, que el Director de la Agencia deberá, en el momento de asumir sus funciones, presentar una declaración jurada de patrimonio, y que sólo podrá permanecer en dicho cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos.

8. En consonancia con el número anterior, se introducen limitaciones para los funcionarios de la Agencia, en el sentido de que no podrán pertenecer a partidos políticos y que también deberán presentar declaraciones juradas de patrimonio.

9. Imponer a la Agencia la obligación de rendir cuenta de los gastos reservados a la Comisión de la Cámara de Diputados que se crea en virtud del artículo 39, que pasa a ser 38.

10. Eliminar la norma relativa a los financiamientos de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, por no corresponder en este proyecto consignar una norma de esta naturaleza.

11. Cambiar la denominación del Título III, que pasa a ser V, por "De los procedimientos especiales de obtención de información", y establecer que el empleo de dichos procedimientos está limitado exclusivamente a las actividades de

inteligencia que tengan por objeto directo o indirecto la protección de la seguridad exterior e interior del Estado, la contrainteligencia, el terrorismo nacional e internacional, el crimen organizado y el narcotráfico.

12. En armonía con el número anterior, se elimina la figura del allanamiento encubierto y se establece que el agente encubierto sólo puede ser un funcionario militar o policial, de modo de descartar que actúen como tales quienes forman parte del personal de la Agencia. Además, se regula en forma más completa lo concerniente a la autorización judicial y se introduce la obligación de dar cuenta de las diligencias autorizadas y de sus resultados.

13. Reemplazar la denominación de la Comisión de Inteligencia de la Cámara de Diputados por “Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado; consagrar expresamente que será la encargada de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República, y enunciar sus funciones más relevantes en el artículo 39, que pasa a ser 38.

14. Efectuar un cambio de denominación del Título V, que pasa a ser VII, por “De la obligación de guardar secreto”, y efectuar un reordenamiento de sus materias con la finalidad de distinguir la situación que afecta a los funcionarios de los organismos integrantes del Sistema de aquella que rige para los funcionarios o personas que no forman parte de aquéllos.

15. Precisar en el Título VI, que pasa a ser VIII, la responsabilidad que le asiste al Director de la Agencia y a los directores o jefes de los servicios de inteligencia en orden a que la información de que tomen conocimiento deberá ser utilizada exclusivamente para el cumplimiento de los respectivos cometidos. Además, acorde con la distinción efectuada en el número anterior, se esclarecen los distintos tipos penales en concordancia con los sujetos que pueden intervenir en la ejecución de las conductas previstas en este Título.

16. Aprobar un reordenamiento de los Títulos y de los Capítulos de este proyecto, en la forma en que se da cuenta en la discusión en particular.

III. ANTECEDENTES.

1.- *Legislación comparada.*

Alemania.

Existen tres organismos que cumplen labores en materia de inteligencia, sin perjuicio de la que puedan realizar las fuerzas policiales respecto de los delitos comunes, a saber:

a) El Servicio Federal de Informaciones recopila y analiza información respecto de hechos acaecidos en el extranjero y que puedan afectar la seguridad del país o que tengan interés para la política exterior de su gobierno. Su objetivo es producir no sólo inteligencia respecto de actividades políticas en el exterior sino que también respecto del tráfico de armas, tráfico ilícito de estupefacientes, falsificación de dinero, terrorismo, fundamentalismo islámico, etc., desde fuentes abiertas en el exterior y en el país, con objeto de informar al Gobierno.

b) La Oficina Federal de la Defensa de la Constitución tiene como función velar por la estabilidad del sistema democrático y la institucionalidad constitucional del Estado y de cada uno de los landers que componen el país. Depende del Ministro del Interior, quien designa al Presidente y al Vicepresidente, quien representa legalmente al Servicio y subroga al primero. Presta particular atención a los movimientos extremistas o subversivos nacionales o extranjeros, especialmente, con motivaciones políticas, raciales, religiosas o socioeconómicas, que puedan alterar la institucionalidad. Para realizar estas labores no se requiere autorización judicial sino de los órganos de control parlamentarios.

c) El Servicio de Contraespionaje Militar realiza labores de contraespionaje dentro de las fronteras y de seguridad en las Fuerzas Armadas del país.

Su función se centra en acciones de espionaje que otros países o grupos extremistas o subversivos extranjeros puedan realizar en el país y de grupos nacionales que quieran infiltrar las Fuerzas Armadas. Para el cumplimiento de su cometido recolecta información desde fuentes abiertas y cerradas.

Argentina.

El Sistema de Inteligencia argentino comprende dos áreas, a saber, la defensa nacional y la seguridad interior.

La relativa a la defensa nacional tiene por finalidad garantizar de modo permanente la soberanía e independencia del país, su integridad territorial y la capacidad de autodeterminación, como asimismo, proteger la vida y la libertad de sus habitantes.

La producción de inteligencia para la defensa nacional está a cargo de la Secretaría de Inteligencia del Estado. A su vez, el nivel estratégico militar corresponde a los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, que dependen en forma directa e inmediata del Ministro de Defensa.

En cuanto a la seguridad interior, la responsabilidad recae en el ministro del ramo. Éste ejerce la dirección funcional y la coordinación de la seguridad interior, por medio de la Dirección Nacional de Inteligencia, siendo asesorado en la materia por el Consejo de Seguridad Interior.

Por su parte, la Dirección Nacional de Inteligencia es un órgano dependiente de la Subsecretaría del Interior, a quien corresponde la función de producir inteligencia con el propósito de satisfacer las necesidades del Ministerio de Interior y del Consejo de Seguridad.

Mención separada merece lo relativo a la fiscalización del Sistema, que está entregada al Comité Bicameral del Congreso Nacional, compuesto por seis miembros del Senado e igual número de integrantes de la Cámara de Diputados. Su función primordial consiste en velar por que los organismos que realizan labores operativas de inteligencia se ajusten estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Brasil.

El Sistema de Inteligencia se ocupa del proceso de obtención y análisis de la información necesaria para las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo, así como de salvaguardar la información que comprometa la seguridad nacional, precaviendo el acceso a ella de personas u órganos no autorizados.

La Agencia Brasileña de Inteligencia, órgano rector que coordina las funciones de inteligencia, asesora directamente al Presidente de la República y tiene bajo su responsabilidad la planificación, ejecución, supervisión y control de las actividades de inteligencia.

En cuanto a la tarea de inteligencia, la labor de la Agencia se orienta a la producción de conocimiento sobre hechos y situaciones que pueden influir inmediata o potencialmente en la seguridad de la sociedad y del Estado. Respecto a la contrainteligencia, le compete adoptar medidas tendientes a proteger los asuntos confidenciales del Estado, neutralizando y obstaculizando las acciones de inteligencia de Estados extranjeros. Las técnicas y herramientas utilizadas por la Agencia en labores de inteligencia deben desarrollarse con plena observancia de los derechos y garantías individuales, como asimismo, respetando los principios éticos que rigen en materia de seguridad del Estado.

Es fiscalizada por una Comisión del Poder Legislativo, que ejerce acciones de control externo. Dicho órgano está compuesto por diputados y senadores federales, además de los presidentes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa de ambas ramas del Congreso.

España.

El Centro Superior de Información de la Defensa, creado en 1977, es un organismo que depende funcionalmente del Presidente del Gobierno y, en los

aspectos orgánicos y administrativos, del Ministerio de Defensa. Específicamente, tiene encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

1) Obtener, evaluar y difundir la información necesaria para prevenir cualquier peligro, amenaza o agresión exterior contra la independencia o integridad territorial de España, asegurando sus intereses nacionales; cualquier peligro, amenaza o agresión exterior contra la industria y el comercio español de armamento y material de guerra, y la relativa a los procesos internos que, mediante procedimientos anticonstitucionales, atenten contra la unidad de España y la estabilidad de sus instituciones, y

2) Oponerse al espionaje y a las actividades de los servicios de inteligencia extranjeros que hagan peligrar la seguridad o los intereses nacionales.

El Centro está a cargo de un Director General, designado por el Gobierno por un período máximo de cinco años, que, desde 1995, tiene el carácter de Secretario de Estado, correspondiéndole la ordenación, control y gestión del mismo.

En lo tocante al tema de la fiscalización, los tres poderes del Estado, dentro de sus respectivas competencias, ejercen un control sobre las actividades de dicho Centro. El Ejecutivo la efectúa a través de la designación del Director y define sus objetivos informativos y las líneas directrices para el desarrollo de las tareas que se le asignan. Por su parte, el Parlamento, a través de la Comisión de Secretos Oficiales, integrada por seis parlamentarios, realiza reuniones con el Ministro de Defensa y el Director del Centro, oportunidades en que la Comisión puede recabar información concreta vinculada a las actividades del Centro. En el caso del Poder Judicial, el Centro, como el resto de los órganos de la Administración del Estado, está sujeto en su funcionamiento al control de los tribunales.

Francia.

El Sistema de Inteligencia Nacional se organiza bajo la dirección del Primer Ministro, por medio de dos organismos que están encargados de asesorar, coordinar y crear las políticas generales de inteligencia, que son:

a) La Secretaría General de Defensa Nacional, es la encargada de manejar, bajo la dependencia del Presidente de la República y del Primer Ministro, la dirección, coordinación y regulación de la defensa general y seguridad nacional. Dicha Secretaría coordina a las reparticiones ministeriales relacionadas con el tema, realiza trabajos preparatorios para las reuniones, notifica las decisiones tomadas y asiste al Primer Ministro en el ejercicio de sus responsabilidades en cuanto a la dirección general de defensa.

b) El Comité Interministerial de la Información, es el encargado de elaborar un plan nacional de información, que se somete a la aprobación del Presidente de la República. Establece, a través de las autoridades más altas del Estado, la síntesis de información, anticipación y alarma, y asegura la orientación y coordinación de las actividades de los servicios que contribuyen a la información.

Italia.

El Presidente del Consejo de Ministros tiene la responsabilidad de la política informativa y de la seguridad del país. De él depende el Comité Ejecutivo para la Seguridad y la Información, cuya función es coordinar los dos servicios de seguridad, que existen a partir de 1977, a saber:

a) El Servicio para la Información y Seguridad Militar, dependiente del Ministerio de Defensa, se encuentra encargado de la seguridad externa, y

b) El Servicio para la Información y la Seguridad Democrática, dependiente del Ministerio del Interior, que se encuentra encargado de la seguridad interna.

Por otro lado, el Comité Interministerial para la Información y la Seguridad tiene como propósito asumir la consultoría general para el cumplimiento de los objetivos fundamentales que persigue la política de seguridad e información.

El control parlamentario se encuentra integrado por cuatro diputados y cuatro senadores, nominados por el Presidente de la Cámara, quienes se rigen por el reglamento de la Corporación a la cual pertenece el Presidente.

Perú.

La labor del Sistema Nacional de Inteligencia se orienta a producir inteligencia, como asimismo, a realizar las actividades de contrainteligencia necesarias para la seguridad y el desarrollo de la Nación, con sujeción estricta al respeto de los derechos humanos.

El órgano rector es el Consejo Nacional de Inteligencia, ente descentralizado, que tiene por función orientar, coordinar, controlar e integrar las tareas de inteligencia estratégica y de contrainteligencia realizada por los miembros del Sistema, con la finalidad última de proporcionar al Presidente de la República información del más alto nivel que respalde el proceso de toma de decisiones relacionadas con la seguridad y el desarrollo nacional.

El Consejo tiene diversas funciones, entre las que cabe destacar las siguientes:

- a) Proponer al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Consejo de Defensa Nacional, las necesidades de inteligencia estratégica a nivel nacional;
- b) Proporcionar al Jefe de Estado inteligencia estratégica para la conducción política nacional;
- c) Establecer los objetivos y políticas del Sistema que orienten sus actividades y garanticen una acción coordinada;
- d) Integrar la información de inteligencia estratégica producida en los campos de la defensa y el desarrollo, y
- e) Establecer relaciones con organizaciones análogas de otros países en aspectos relacionados con la inteligencia.

La fiscalización del Consejo está entregada a la Comisión Ordinaria de Inteligencia del Congreso, la que tiene carácter permanente. Sus miembros, propuestos por el Presidente del Poder Legislativo en coordinación con los grupos parlamentarios, son aprobados por el Pleno del Congreso.

La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica depende administrativa y funcionalmente del mencionado Consejo y, en su calidad de ente operativo, produce e integra inteligencia estratégica a nivel nacional en los campos de la defensa y el desarrollo.

Sudáfrica.

La Comisión Nacional de Coordinación de Inteligencia, creada en 1994, tiene, entre otras funciones, las siguientes:

- 1) Coordinar e interpretar la información de inteligencia proporcionada por los miembros de la Estructura Nacional de Inteligencia, para el descubrimiento e identificación de cualquier amenaza actual o potencial a la seguridad nacional de Sudáfrica;
- 2) Asesorar al Gabinete en materia de inteligencia, y
- 3) Proteger y promover los intereses nacionales.

El Sistema Nacional de Inteligencia está compuesto por la División de Inteligencia de las Fuerzas de Defensa Nacional, el Servicio de Inteligencia de la Policía, la Agencia Nacional de Inteligencia y el Servicio Secreto.

La labor de contrainteligencia recae en la Agencia Nacional de Inteligencia, que recopila y analiza la información a fin de identificar amenazas o potenciales amenazas a la seguridad de la República, de informar al Presidente de ellas y de proveer los antecedentes necesarios para investigar los delitos o supuestos delitos que se han cometido.

Las actividades desarrolladas por los órganos que componen la Estructura Nacional de Inteligencia son fiscalizadas por dos instancias: un Ministro designado por el Presidente y un Comité Parlamentario.

En el primer caso, el mencionado Ministro debe supervigilar al Servicio Secreto y a la Agencia Nacional de Inteligencia, en su condición de organismos operativos. En cuanto al Comité Parlamentario de Fiscalización, está integrado por once miembros, nueve de los cuales son elegidos por el Presidente de la República en proporción a la representación de los partidos políticos y con acuerdo de los jefes de éstos. Los otros dos integrantes son nombrados directamente por el Primer Mandatario.

Las facultades del Comité Parlamentario abarcan, entre otros, los siguientes aspectos:

1) Obtener antecedentes de la Auditoría de la República relacionados con las cuentas de la Agencia Nacional de Inteligencia y del Servicio Secreto;

2) Recabar información a los jueces que autorizan determinadas actividades al Servicio y a la Agencia;

3) Pedir informes a los ministros acerca de los presupuestos involucrados por la cartera respectiva en asuntos de inteligencia;

4) Elaborar estudios y recomendaciones atinentes a las normas vinculadas a la actividad de inteligencia, y

5) Dar su opinión sobre aquellos temas que, en el ámbito de su competencia, se relacionen con las garantías individuales consagradas en la Carta Fundamental.

2.- Labor desempeñada por la Cámara de Diputados.

A partir de 1992, esta H. Cámara ha estado preocupada de formular recomendaciones de carácter legal para perfeccionar las labores de inteligencia que corresponden a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, como asimismo, de proponer al Gobierno un anteproyecto de ley relativo a las bases generales de los servicios de inteligencia.

En efecto, en sesión celebrada el 26 de marzo de 1992, se acordó crear una Comisión Especial sobre los Servicios de Inteligencia, con objeto de que se abocara a un estudio detallado sobre los conceptos y principios generales relativos a las actividades de inteligencia en un Estado moderno y del régimen jurídico de protección de los derechos de las personas contra los abusos en que pueden incurrir los servicios que cumplen las funciones de inteligencia.

Como resultado del trabajo de dicha Comisión, se presentó a la consideración de la Corporación, conjuntamente con el respectivo informe, un proyecto de acuerdo que propone la aprobación de las siguientes proposiciones²:

"a) Solicitar del Presidente de la República que haga uso de su potestad reglamentaria para establecer mecanismos de control interno de las actividades de inteligencia, en tanto se dicte la ley de Bases Generales de los Servicios de Inteligencia, para que ellas se efectúen en forma coordinada entre sí y subordinadas a las autoridades superiores correspondientes, y para sistematizar la normativa aplicable en la elaboración de documentos oficiales secretos, reservados y ordinarios, disponiendo su uso en casos excepcionales y taxativamente determinados.

b) Solicitar de S.E. el Presidente de la República que ordene estudiar las medidas necesarias, de rango legal, reglamentario y administrativo, a fin de poner término a las solicitudes que regularmente formula la Dirección de Inteligencia del Ejército a la Policía de Investigaciones de Chile para obtener información de personas, sin que exista fundamento para ello, en atención a la competencia propia de dicha institución.

c) Solicitar del Presidente de la República que otorgue su patrocinio a la idea de legislar sobre las Bases Generales de los Servicios de Inteligencia,

² Este proyecto de acuerdo fue aprobado en sesión 35ª., celebrada el 6 de enero de 1993.

y que, por tanto, remita, dentro de la brevedad posible, al Congreso Nacional el proyecto correspondiente.

d) Pedir al Presidente de la República que ordene al Ministro de Defensa Nacional instruir sumarios administrativos en la Dirección General de la Policía de investigaciones de Chile al Prefecto señor Guillermo Mora Ortiz, por la responsabilidad que le cabe en la elaboración de documentos que ordenaban efectuar actividades de inteligencia que constituyen una extralimitación de las atribuciones de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones y una vulneración de las garantías constitucionales, y en la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), por la incineración de documentos de inteligencia, sin informar al Alto Mando, en circunstancias que en ellos se observaban materias de relevancia nacional y otras eventualmente constitutivas de delito.

e) Hacer presente al señor Ministro de Defensa Nacional la necesidad de esclarecer totalmente los hechos que involucran a unidades del Ejército en actividades de escucha y grabación de conversaciones telefónicas celulares privadas, y solicitarle, atendido que la H. Cámara ha estado conociendo de materias relacionadas con ellos, que le remita el resultado de las investigaciones correspondientes.

f) Transmitir al señor Ministro de Defensa Nacional su preocupación por la falta de cooperación mostrada por el Ejército y la Justicia Militar con las diligencias acordadas por la Comisión Especial sobre Servicios de Inteligencia de esta Cámara, en el marco de su investigación de las actividades de escucha y grabación de comunicaciones telefónicas privadas; hacerle presente la necesidad de investigar las situaciones en que ella se presentó y solicitarle que remita a la H. Cámara el resultado de la investigación correspondiente.

g) Transmitir al señor Ministro de Defensa Nacional su protesta por no haber dado respuesta a la petición que le formuló la Comisión Especial sobre Servicios de Inteligencia para que el Capitán señor Fernando Diez Vidal compareciera a prestar testimonio ante la referida Comisión.

h) Transmitir al Presidente del Directorio de Televisión Nacional su protesta por no haber respondido a la Comisión Especial sobre Servicios de Inteligencia la consulta que se le formuló para que informara acerca de si estuvo en conocimiento del resto del Directorio de Televisión Nacional su decisión de no entregar la grabación completa de la entrevista hecha por Televisión Nacional a la persona individualizada como "N.N." y que sirvió para editar la entrevista transmitida el 22 de septiembre de 1992, en el programa de noticias "24 Horas".

i) Ordenar a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara que inicie, dentro de la brevedad posible, los estudios conducentes a transformar en proyectos de ley las proposiciones normativas de rango legal que formula la Comisión Especial sobre Servicios de Inteligencia para perfeccionar el régimen de protección de la intimidad de las personas y fortalecer el papel de las Comisiones Investigadoras de la Cámara de Diputados.

j) Ordenar a la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento de la Cámara que inicie, dentro de la brevedad posible, las modificaciones reglamentarias propuestas por la Comisión Especial de Servicios de Inteligencia para agregar un nuevo párrafo al Reglamento de la Corporación, relativo a las Comisiones Investigadoras de los actos de Gobierno."

Asimismo, en virtud del acuerdo N° 247, adoptado en sesión celebrada el 18 de abril de 1995, se encomendó a esta Comisión la elaboración de un anteproyecto de ley que establezca las bases generales de los servicios de inteligencia, regule su funcionamiento y atribuciones y determine con claridad las facultades de fiscalización que le corresponden a la Corporación en estas materias.

Como resultado del trabajo de la Comisión, desarrollado durante el período comprendido entre el 15 de abril de 1995 y el 8 de enero de 1997, esta H. Cámara³ solicitó a S.E. el Presidente de la República que remitiera para su discusión un proyecto de ley sobre Bases Generales de los Servicios de Inteligencia, teniendo como antecedente el informe elaborado sobre el particular.

³ Mediante acuerdo N° 488, adoptado en sesión celebrada el 15 de enero de 1997.

3.- Antecedentes del mensaje.

El mensaje hace hincapié, en primer lugar, en que a través de este proyecto se recoge la proposición formulada por la Corporación en el acuerdo a que se hace referencia en el número anterior tendiente a legislar sobre los servicios de inteligencia.

En este sentido, reconoce el aporte de la Comisión Especial sobre los Servicios de Inteligencia, que presidió el ex Diputado Francisco Huenchumilla, seguido luego del trabajo de la Comisión de Defensa Nacional -bajo las sucesivas presidencias de los ex Diputados señores Mario Hamuy, Ignacio Walker y Vicente Sota-, gracias al cual nuestra democracia está hoy en condiciones de tener una discusión informada y constructiva acerca de un tópico que hasta hace pocos años era prácticamente desconocido para la civilidad.

Agrega que el contenido básico del anteproyecto de ley sobre la materia que aprobó la Comisión de Defensa Nacional suscitó -según consta en el propio documento- un consenso parcial entre los parlamentarios que la integraron; trabajo en el cual, por lo demás, el Ejecutivo entregó un apoyo permanente de asesoría técnica. Lo anterior explica que el texto propuesto tiene su antecedente directo en el aludido anteproyecto.

Finalmente, destaca el mensaje que el esfuerzo desplegado para materializar el proyecto de ley logró un alto consenso entre los servicios de inteligencia, el cual alcanzó no sólo a la cuestión relativa a la organización e integrantes del Sistema de Inteligencia, sino también a la necesidad de establecer el control judicial y parlamentario sobre la actividad.

4.- Principios inspiradores del proyecto.

Recalca el mensaje que, con el fin de resguardar la plena vigencia del Estado de Derecho, la iniciativa se estructura sobre la base de siete principios fundamentales que orientan las actividades de inteligencia del Estado.

- *Principio del respeto al ordenamiento jurídico.* Se traduce en que los servicios de inteligencia, así como quienes los integren, deberán sujetarse siempre a las normas establecidas en la Constitución Política de la República y a las leyes dictadas conforme a ella.

- *Principio del respeto al régimen democrático.* Los organismos de inteligencia, al realizar sus actividades, están obligados a respetar el régimen democrático y la estabilidad institucional del país, aspectos que constituyen objetivos prioritarios de la actividad de inteligencia y, a la vez, la limitan.

- *Principio de respeto a los derechos constitucionales.* Los procedimientos que se empleen para las labores de inteligencia deberán respetar los derechos de las personas consagrados en la Constitución Política, pues ello conforma un elemento estructural del Estado de Derecho.

- *Principio de autorización judicial previa.* Para emplear las técnicas intrusivas o métodos encubiertos deberá solicitarse previamente la autorización judicial, la cual será otorgada por un Ministro de la Corte de Apelaciones. Este principio constituye, por lo tanto, un resguardo efectivo de los derechos de las personas, más aún si se tiene en cuenta que tal autorización sólo será procedente en casos calificados.

- *Principio de la proporcionalidad.* La exigencia anterior permite determinar la proporcionalidad de las medidas, técnicas o métodos que se utilicen para la labor de inteligencia. En otros términos, las herramientas o técnicas que se utilicen serán sólo las necesarias y adecuadas a los hechos y circunstancias que motivan su aplicación.

- *Principio de reserva.* Se establece el secreto, tanto para quienes efectúen el control de las actividades de inteligencia que se ejecuten, como para los funcionarios que realicen labores de inteligencia. Tal obligación se mantendrá, incluso, después de que las personas hayan cesado en sus funciones y su infracción conlleva fuertes sanciones penales.

- *Principio de la utilización exclusiva de la información.* Conforme a éste, los estudios, antecedentes, informes, datos y documentos que obtengan, elaboren, recopilen o intercambien los órganos que forman el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal, sólo pueden ser usados para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Ideas fundamentales o matrices.

La idea matriz o fundamental de este proyecto es estructurar por primera vez un Sistema de Inteligencia del Estado orientado a la recopilación y procesamiento de información relacionada con la seguridad y los intereses del país en sentido amplio, tanto en el plano interno como internacional, creando al efecto, y en calidad de órgano rector en la materia, la Agencia Nacional de Inteligencia.

2. Objetivos del proyecto.

Con esta iniciativa se pretende, básicamente, optimizar -dentro de los niveles de decisión del Estado-, la forma en que se obtiene, procesa y distribuye la información que sea completa, pertinente y oportuna para los objetivos de la inteligencia.

En este sentido, se busca contribuir a que el Estado mejore su capacidad de inteligencia, a fin de que pueda enfrentar y resolver, de mejor modo, los desafíos que pueden amenazar la seguridad del país, la estabilidad institucional y el régimen democrático.

Dentro de este orden de consideraciones, es importante tener en cuenta tres aspectos, a saber:

1. En Chile existen entidades públicas que realizan actividades de inteligencia.

2. La actividad de inteligencia es un instrumento gubernamental legítimo y necesario para un Estado moderno.

3. La reglamentación vigente en materia de servicios de inteligencia adolece de insuficiencias en relación con la eficacia de tal institucionalidad, así como desde la perspectiva de la garantía de los derechos de las personas frente a la actuación de tales entidades y de la fiscalización de las actividades de los servicios de inteligencia.

3.- Estructura del proyecto.

La iniciativa legal consta de 49 artículos permanentes y dos artículos transitorios, agrupados en siete Títulos, que contienen las siguientes materias:

El Título I (artículos 1° al 3°), referido a los principios de la actividad de inteligencia, enuncia el objetivo central del proyecto, cual es establecer el Sistema de Inteligencia del Estado, y define lo que debe entenderse por actividades de inteligencia y contrainteligencia.

El Título II (artículos 4° al 26), relativo al Sistema de Inteligencia, comprende los siguientes seis capítulos:

El Capítulo 1° define el Sistema de Inteligencia del Estado, que está integrado por la Agencia Nacional de Inteligencia; la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional; las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Capítulo 2° trata de la Agencia Nacional de Inteligencia, que es concebida como un servicio público técnico y descentralizado, que se relaciona directamente con el Presidente de la República, a quien asesora. Establece sus funciones y su objeto, consistente en recolectar e integrar información y producir inteligencia, disponiendo de amplias facultades para recabar antecedentes que coadyuven a su tarea.

El Capítulo 3° se refiere a la organización de la Agencia, disponiendo al efecto que el cargo superior del organismo recae en un Director, quien es de la exclusiva confianza del Presidente de la República y cuenta con amplias atribuciones para el cumplimiento de las funciones institucionales.

El Capítulo 4° aborda lo relativo a la estructura administrativa de la Agencia, estableciendo cinco categorías de plantas e incorporando normas especiales en materia de comisiones de servicio, suplencias, uso y circulación de vehículos fiscales.

El Capítulo 5° se refiere a los Servicios de Inteligencia Militar. En lo fundamental, se señala que dicha función -que comprende la inteligencia externa y la contrainteligencia- corresponde exclusivamente a los organismos pertinentes de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Capítulo 6° dice relación con los Servicios de Inteligencia Policial, actividad que corresponde realizar a Carabineros y a la Policía de Investigaciones de Chile y que comprende el procesamiento de la información vinculada a hechos que puedan afectar las condiciones de orden público y de seguridad interior.

El Título III (artículos 27 al 34) regula las denominadas “técnicas intrusivas y métodos encubiertos”, cuyo empleo autoriza un Ministro de Corte de Apelaciones sólo cuando existen fundadas sospechas de que la seguridad de una persona o autoridad, grupo o institución del Estado o la seguridad pública se encuentran gravemente amenazados.

El Título IV (artículos 35 al 40) se refiere al control de los organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado, el que reviste dos modalidades: el interno, que corresponde al Director o Jefe de cada servicio de inteligencia; y el externo que, en su respectivas esferas de competencia, ejercen la Contraloría General de la República, los Tribunales de Justicia y la Cámara de Diputados, que deberá constituir una Comisión de Inteligencia.

El Título V (artículos 41 al 44) trata lo concerniente a la obligación de reserva y dispone, como regla general, que todos los asuntos, datos e informaciones que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado o de su personal, son secretos y de circulación restringida.

El Título VI (artículos 45 al 47) se refiere a las responsabilidades y establece que los estudios, antecedentes e informes que obtengan, elaboren, recopilen o intercambien los órganos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal, deben utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Título Final (artículos 48 y 49) establece que la Agencia Nacional de Inteligencia es la continuadora legal de la referida Dirección.

El artículo primero transitorio fija la dotación máxima para la Agencia Nacional de Inteligencia durante el año en que la ley entre en vigencia.

El artículo segundo transitorio señala la fuente de financiamiento de la ley en su primer año de vigencia.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

a) *Discusión y votación en general.*

El Ministro del Interior, señor José Miguel **Insulza**, explica que el objeto principal de este proyecto es contribuir a que el Estado mejore su capacidad de inteligencia, a fin de poder enfrentar y resolver, de mejor modo, los desafíos que pueden amenazar la seguridad del país, la estabilidad institucional y el régimen democrático. Sus objetivos específicos son los siguientes:

1. Perfeccionar y reformar aquellas instituciones, procedimientos o prácticas en las que se advierten condiciones que inhiben, dificultan o limitan la eficacia de la acción pública.

2. Optimizar, dentro de los niveles de decisión del Estado, la forma en que se obtiene, procesa y distribuye la información, de manera que sea completa, pertinente y oportuna para los objetivos de inteligencia, y

3. Regular la actividad de inteligencia, estableciendo procedimientos de control parlamentario y judicial, sin perjuicio de los controles internos de cada Servicio.

La Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle **Bachelet**, destaca la importancia del proyecto, en cuanto obedece a la necesidad de lograr una estabilidad en los niveles nacional e internacional, la cual es fundamental para el desarrollo del país.

Por otro lado, esta iniciativa mantiene un adecuado equilibrio entre la seguridad de la Nación y la defensa de los derechos de las personas. En efecto, asegura un apropiado nivel de colaboración e intercambio de información entre las distintas estructuras, con objeto de contribuir a la toma de decisiones por parte del Gobierno en los temas de Estado. Si bien la iniciativa está centrada en la Agencia Nacional de Inteligencia, que tiene funciones más bien ligadas al ámbito de la seguridad interna del país, también se vincula con la defensa nacional.

El narcotráfico, el crimen organizado y el terrorismo constituyen un nuevo tipo de amenazas para la seguridad de los países, que se alejan de las hipótesis tradicionales de conflictos vecinales y, por lo tanto, responden a lógicas distintas dentro de un mundo globalizado. Es difícil distinguir los límites entre la información que se requiere para la seguridad interior y la que se necesita para la seguridad exterior. Lo anterior justifica la existencia de un sistema que permita que la información residual que sea útil para ambos ámbitos de la seguridad pueda ser compartida, lo cual es posible en el marco de la iniciativa que se analiza.

Las actuales condiciones en materia de relaciones entre las distintas instancias que realizan labores de inteligencia en el país constituyen una base sólida para asentar un sistema de inteligencia dotado de una estructura ágil que logre conciliar la necesidad de información que tiene el Estado moderno y la garantía a los derechos de las personas.

Las Fuerzas Armadas coinciden en la importancia del proyecto, no obstante lo cual no se han considerado algunos planteamientos, a saber:

1. En relación con la creación de la Comisión de Inteligencia en la Cámara de Diputados, debería establecerse una fórmula que garantice una cierta estabilidad y especialización en sus miembros, con objeto de mantener la continuidad en la reserva de la información.

2. Debe determinarse la subrogancia del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia en caso de vacancia o de ausencia en el cargo.

3. Los funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia deben tener un alto nivel profesional y ser capacitados en los institutos y escuelas dependientes de las Fuerzas Armadas.

4. La información que recibe la Agencia Nacional de Inteligencia debe ser proporcionada a través del jefe superior de la institución respectiva, en razón de que deben cautelarse los conductos regulares.

5. La infracción al deber de guardar reserva o secreto debiera ser sancionada específicamente con un tipo penal, aunque el proyecto consagra una adecuada protección a la información.

El Director del Centro de Estudios e Investigaciones Militares, General de Ejército señor José Miguel **Piuzzi**, señala que, a juicio del Ejército, este proyecto permite enfrentar de mejor manera las amenazas y desafíos que tiene el país. Asimismo, hace posible la coordinación de los organismos de inteligencia con la Agencia Nacional de Inteligencia que se pretende establecer, mediante la creación de un comité, en el cual los Directores de Inteligencia participarán en materias de intercambio y de requerimiento de información y en un control especializado de las labores que a cada uno les compete. Por otro lado, esta iniciativa potencia la acción de inteligencia para enfrentar las amenazas externas a las que están expuestas las Fuerzas Armadas.

El Director de Inteligencia de la Armada, Contraalmirante señor Gudelio **Mondaca**, destaca la importancia que tiene el proyecto para su institución, por cuanto el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 20, reconoce las atribuciones que, por excepción, corresponden a la autoridad marítima, en lo relativo al procesamiento de información de carácter policial que recabe. Por otra parte, opina que es fundamental dar estabilidad a la Comisión de Inteligencia que se establece en el proyecto, con objeto de lograr continuidad en los temas y el debido resguardo del secreto en los asuntos que allí se traten.

El Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea, señor Fernando **González**, opina que los organismos de inteligencia deben depender directamente de la autoridad que está a cargo de la toma de decisiones político-estratégicas en el país, esto es, del Presidente de la República, tal como se concluyó durante el análisis efectuado por el Comité Consultivo de Defensa el año recién pasado.

El General Director de Carabineros, señor Alberto **Cienfuegos**, coincide en que los acontecimientos de los últimos años, así como las eventuales amenazas que pueden poner en riesgo la seguridad y estabilidad del Estado, hacen necesario contar con un sistema de inteligencia y un organismo especializado que permita prevenir estas situaciones. Por otro lado, valora el hecho de que, por primera vez, se establezca en la legislación una coordinación formal y regulada entre los diversos servicios de inteligencia, la que hasta la fecha ha estado a cargo de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Particularmente, plantea que sería más conveniente que el Director de la Agencia dependiese del Presidente de la República, a través de un Ministerio. Asimismo, es partidario de que las eventuales comisiones de servicio, a que se refiere el artículo 17, no debieran exceder de un período superior a dos años, que podría ser prorrogable por una vez, por razones calificadas, por el lapso de un año.

El Director General de la Policía de Investigaciones, señor Nelson **Mery**, destaca el hecho de que se ha consagrado la participación de los tres Poderes del Estado en el funcionamiento de la Agencia y del Sistema de Inteligencia del Estado, lo cual permite un adecuado control de las funciones de inteligencia, tal como ocurre en países desarrollados. Seguidamente, menciona las observaciones que le merece esta iniciativa legal:

1. Debería definirse expresamente lo que se entiende por inteligencia militar e inteligencia policial.

2. En relación con el canal técnico para el intercambio de informaciones, establecido en la letra c) del artículo 8°, propone que opere sólo entre la Agencia y los demás servicios de inteligencia.

3. En la definición de inteligencia policial, a que se refiere el artículo 23, se omite la expresión “exclusivamente”, lo cual puede interpretarse en el sentido de que tal vez las Fuerzas Armadas podrían realizar actividades de inteligencia policial. Por otra parte, el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 20 no está previsto para la inteligencia policial, que opera en el ámbito de la seguridad interior. Asimismo, debería señalarse expresamente que la inteligencia policial, al igual que la militar, es una función primaria y subordinada al mando.

4. Respecto al financiamiento de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, respectivamente, propone que se uniforme la redacción de los artículos 23, que pasa a ser 22, y 26.

5. En cuanto al control externo, sugiere que, en vez de radicarlo en una Comisión de Inteligencia, como se establece en el artículo 39, que pasa a ser 38, sea llevado a cabo por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Contralor General de la República y el Presidente de la Corte Suprema.

6. En lo relativo a las técnicas intrusivas o métodos encubiertos, debería considerarse la situación que se produce cuando existe información encriptada, esto es cuando los mensajes y las comunicaciones son ocultadas a través de un sistema de claves.

En la discusión habida en el seno de la Comisión, se expresó que las **definiciones de inteligencia y contrainteligencia** empleadas en el artículo 2°, no acogen con claridad los objetivos del Sistema de Inteligencia del Estado y que ellos deben ser precisados utilizando un criterio restrictivo, acotando lo dispuesto en los artículos 2°, 4° y 8°. Particularmente, el Diputado señor **Cardemil** propone conceptualizar la inteligencia como un proceso sistemático para distinguirla de otro tipo de actividades de inteligencia esporádica, como asimismo, en lo que respecta a la definición de contrainteligencia, enfatiza el hecho de que ésta guarda relación con la neutralización de acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados dirigidas contra los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales.

Hubo consenso en cuanto a la necesidad de acotar los **objetivos del Sistema de Inteligencia del Estado**, particularmente, el Diputado señor **Cardemil** estima que éste debe tener por finalidad precaver riesgos que puedan afectar los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales. En relación con esta propuesta, el Diputado señor Leal expresa que debe aclararse el sentido que tiene la vinculación de los objetivos nacionales y la seguridad del Estado con los grupos nacionales, por cuanto las acciones de contrainteligencia podrían aplicarse eventualmente en contra de los partidos políticos.

El Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo **Villalobos**, sostiene que la actividad de inteligencia no puede ser reducida exclusivamente a la seguridad del Estado y la defensa nacional, pues existen otros objetivos del Estado, como son la permanencia de la nación chilena; la mantención de los límites y de la soberanía; el logro y mantención de un desarrollo económico alto, sostenido y sustentable, y un desarrollo social acorde con el desarrollo económico sobre la base de las capacidades individuales e iguales oportunidades, etc.

En el debate habido en la Comisión, hubo consenso en cuanto a que los objetivos del Sistema consisten en proteger la soberanía y el territorio nacional, preservar el orden institucional y la estabilidad democrática.

En cuanto a la **instancia de coordinación del Sistema**, prevista en el artículo 6°, hubo acuerdo en torno a precisar que dicha instancia sólo debe tener como funciones las de optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo de intercambio de información entre los organismos integrantes del Sistema.

Respecto del **nombramiento del Director de la Agencia**, el Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, señala que la idea de que sea un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República tiene su fundamento en que la Agencia Nacional de Inteligencia está concebida como un organismo dependiente del Primer Mandatario de la Nación, a quien debe proporcionar la información en materias propias de las funciones que le corresponden en lo referente a la conservación del orden público en el interior, tal como lo establece el artículo 24 de la Carta Fundamental.

El Diputado señor **Ulloa** hace presente que cuando la Comisión estudió el tema⁴, se llegó a la conclusión de que el Director de la Agencia debía ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Sin embargo, la naturaleza y la responsabilidad de dicha entidad amerita que el nombramiento de su Director –funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República– sea ratificado por el Senado, con objeto de que el Sistema sea confiable y otorgue estabilidad para todos los sectores.

Por su parte, el Diputado señor **Burgos** sostiene que es legítimo plantearse el tema del nombramiento del Director de la Agencia y la posibilidad de que pueda intervenir el Senado en su ratificación, no obstante lo cual advierte que no debe incluirse a un jefe de servicio, como lo sería este Director, en la categoría de las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente, so pena de otorgarle por este medio mayores atribuciones de las que le corresponden de acuerdo con su condición jurídica.

En lo relativo a la **dependencia del cargo**, el Diputado señor **Rebolledo** precisa que, en virtud de lo que se dispone en el proyecto, el Director depende directamente del Presidente de la República, quien sería responsable políticamente de sus actos, lo cual no le parece conveniente.

El Diputado señor **Burgos** opina que aun cuando el Director dependa directamente del Presidente de la República, la responsabilidad política por los actos que ejecute corresponde al Ministro del Interior, toda vez que es el encargado de velar por la seguridad interior del Estado, criterio que no es compartido por el Subsecretario señor **Correa**, por cuanto, a su juicio, no puede hacerse responsable políticamente al Ministro del Interior si el Director no está obligado a rendirle cuenta.

En relación con esta materia, los Diputados señores **Ibáñez** y **Mora** son partidarios de que dicho funcionario dependa del Ministerio del Interior y no del Presidente de la República, de modo tal que el titular de esa Secretaría de Estado –que es sujeto de acusación constitucional– sea responsable políticamente por los actos de aquél y por los eventuales excesos de poder en que incurra.

En cuanto a la **duración del cargo de Director de la Agencia**, el Diputado señor **Bertolino** expresa opinión en orden a que debe tener una duración máxima, con objeto de otorgar a quien lo ejerce una permanencia que le permita manejar adecuadamente la información confidencial de que dispone y de establecer un límite que le impida abusar de su poder.

En este mismo tópico, el Diputado señor **Álvarez** advierte que es necesario establecer que el Director no podrá ser nombrado nuevamente en el cargo, opinión que es compartida por el Ministro señor **Insulza**, quien sugiere limitar su duración a seis años consecutivos y consignar que no pueda ser nombrado nuevamente durante el período de tres años inmediatamente siguiente.

En relación con las **incompatibilidades del cargo**, el Diputado señor **Ibáñez** opina que, aunque es lógico que el Director de la Agencia tenga la administración privada de su patrimonio, no debiera ejercer otros empleos remunerados con fondos públicos o privados.

Respecto de las **funciones operativas de la Agencia**, el Diputado señor **Cardemil** advierte que a la Agencia se otorgan facultades en materias que tradicionalmente han estado a cargo de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Investigaciones, instituciones que tienen rango constitucional y gozan del monopolio en el uso de la fuerza.

⁴ Se refiere al mandato encomendado a esta Comisión sobre la elaboración de un anteproyecto de ley relativo a las bases generales de los servicios de inteligencia, a que se hace referencia en el acápite III "Antecedentes".

El Diputado señor **Leal** señala que no es conveniente, en todo caso, que la Agencia tenga una finalidad muy amplia y que debe aclararse que no pueden ser objeto de investigación los partidos políticos y las organizaciones sociales, salvo que incurran en actividades terroristas o que intervengan en actos relacionados con la criminalidad transnacional organizada.

El Ministro del Interior, señor José Miguel **Insulza**, sostiene que el Estado debe tener su propio servicio de inteligencia formado por civiles para efectos de no depender exclusivamente de lo que les informen los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, los que no tienen obligación de proporcionar los antecedentes que manejan, por cuanto son servicios independientes. En razón de ello, concluye que si la Agencia no tuviese funciones operativas, sería incapaz de dirigir y coordinar los servicios de inteligencia del país, y, seguidamente, aclara que aquéllas deben circunscribirse exclusivamente a la contrainteligencia, la inteligencia antiterrorista y las actividades propias del crimen organizado.

El Diputado señor **Burgos** opina que la garantía fundamental que tiene la sociedad respecto de la Agencia y su funcionamiento, está representada por el marco legal que se establecerá a partir de este proyecto, en el cual se han limitado las funciones operativas del modo indicado por el señor Ministro del Interior.

En torno al alcance de las denominadas **técnicas intrusivas o métodos encubiertos**, que pasan a denominarse "procedimientos especiales de obtención de información", hubo preocupación en orden a que el empleo de aquéllas podrían vulnerar los derechos y las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.

El Diputado señor **Cardemil** hace presente que las técnicas intrusivas que están contempladas en el ordenamiento jurídico, suponen una decisión judicial dentro de un proceso y garantizan, por tanto, los derechos de las personas. Sin embargo, la autorización judicial correspondiente debe establecer un plazo para ejecutarlas, especialmente si se toma en consideración que no siempre las fundadas sospechas son confirmadas.

En torno a este tema, el Ministro del Interior, señor José Miguel **Insulza**, dio seguridades en orden a que el uso de aquéllas estará limitado exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto directo o indirecto la protección de la seguridad exterior e interior del Estado, el terrorismo nacional e internacional, el crimen organizado y el narcotráfico. De este modo, se excluyen las actividades de inteligencia relacionadas con el orden público y que pudiesen afectar a los movimientos sociales u organizaciones gremiales.

En torno a la obligación de reserva que tienen los funcionarios de los organismos que conforman el Sistema, el Diputado señor **Ulloa** manifiesta su preocupación por cuanto toda la información que ellos manejan tiene el carácter de secreta y se consagra el derecho a no revelar las fuentes de información ni aún a requerimiento judicial, con lo cual se podrían generar dificultades en el momento de fiscalizar a los servicios de inteligencia.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, explica que el Director está obligado a proporcionar la información que le sea requerida por los tribunales de justicia, debe fundar sus peticiones en orden a obtener la autorización para la ejecución de un método encubierto y aportar información, además, a la Cámara de Diputados, no obstante lo cual no puede aplicarse esta misma obligación respecto de las fuentes, que deben gozar de una protección especial. Además, precisa que un servicio de inteligencia no puede funcionar si existe un riesgo de que un informante o un agente encubierto puedan ser delatados ante los tribunales de justicia. Por otro lado, considera que no es de vital importancia conocer las fuentes para efectos de proteger los derechos de las personas o algún interés fundamental del Estado.

En cuanto a la **Comisión de la Cámara de Diputados** a que alude el artículo 39, que pasa a ser 38, como una de las entidades encargadas del control del Sistema, hubo especial preocupación respecto de la necesidad de determinar sus atribuciones y de modificar con tal objeto la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Como consecuencia del debate habido en la discusión en general, esta Comisión valoró la importancia de esta iniciativa legal, en razón de que el Estado debe tener su propio servicio de inteligencia formado por civiles con objeto de coordinar, a través de la instancia que establece, las actividades de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

- Puesta en votación la idea de legislar, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

b) Discusión en particular.

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1°.

Señala que esta ley establece y regula el Sistema de Inteligencia del Estado y que sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos o servicios que integren dicho Sistema.

En el debate habido en la Comisión, hubo consenso en estimar que es más aconsejable utilizar la conjunción "y", entre los vocablos "órganos y servicios", por cuanto estos términos no pueden utilizarse como sinónimo de servicios, atendido lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y en el artículo 1° de la ley N° 19.575, orgánica constitucional sobre Bases de la Administración del Estado⁵.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo⁶, que acoge la mencionada corrección, **fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes**, conjuntamente con la denominación de este Título.

Artículo 2°.

Define inteligencia y contrainteligencia para los fines de esta ley y de las actividades que ella regula.

En la discusión habida en la Comisión, se expresó que las definiciones empleadas en esta disposición no acogen con claridad los objetivos del Sistema y que ellas deben ser precisadas utilizando un criterio restrictivo, acotando lo dispuesto en los artículos 2°, 4° y 8°.

Particularmente, el Diputado señor **Cardemil** es partidario de precisar, en la definición de inteligencia, la frase "asesorar en sus decisiones a los diferentes niveles de conducción superior del Estado", puesto que el Sistema está orientado a proporcionar asesoría al Presidente de la República y a quien este último determine, por lo cual resulta indispensable que se especifique a quién se debe asesorar, teniendo en consideración la importancia y confidencialidad de la información que se entrega.

A su vez, el Diputado señor **Leal** estima que es primordial utilizar en dicha definición el vocablo "asesorar", con objeto de que no haya dudas en cuanto a que el Sistema no adopta decisiones ni opera por sí mismo, sino que su misión consiste en recolectar información para asesorar a las autoridades políticas.

En cuanto a la definición de contrainteligencia, el Diputado señor **Mora** considera que no es necesario incluir la palabra "neutralizar", toda vez que el Sistema está destinado a asesorar al Presidente de la República y es éste quien debe adoptar, en conjunto con los organismos correspondientes, las medidas para neutralizar las acciones de inteligencia que puedan afectar a nuestro país.

Como resultado del debate habido sobre el particular, se discutieron las siguientes proposiciones:

⁵ El inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.575, dispone: "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley."

⁶ El Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del proyecto, como consta en la página 2 de este informe, a la que se hace mención en el articulado del proyecto.

1. Propuesta del Ejecutivo, que sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: es la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información, desarrollada por un organismo profesional, destinada a producir conocimiento útil para la toma de decisiones de las autoridades competentes del Estado, en lo relativo al logro de los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

b) Contrainteligencia: es aquella parte de la inteligencia destinada a evitar las acciones de inteligencia que, desarrolladas por otros Estados o grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, estén dirigidas contra los objetivos nacionales y la seguridad del Estado.”

2. Indicación del Diputado señor Cardemil, que reemplaza las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Inteligencia: es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, realizado por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, cuya finalidad es el pronóstico y conocimiento útil sobre determinados eventos y acontecimientos. Su objetivo es asesorar al Presidente de la República, en su calidad de conductor político estratégico del Estado, en lo relativo al logro de los objetivos nacionales y en la elaboración de estrategias para la seguridad y la defensa. La inteligencia tiene por finalidad servir de alerta temprana, adelantando o anticipando el conocimiento de hechos que afecten, amenacen o pongan en riesgo los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales, con el fin de tomar las medidas para evitarlos o aminorar sus efectos.

b) Contrainteligencia: es el conocimiento útil, resultado del procesamiento sistemático de la información, cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o grupos extranjeros, o sus agentes locales, dirigidas contra los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales.”

En relación con la proposición del Ejecutivo, el Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo **Villalobos**, explica que con ella se pretende aclarar que los organismos de inteligencia no son asesores en estricto rigor sino que producen inteligencia para asesorar en la toma de decisiones a las autoridades competentes. Entre ellas, cabe mencionar, además del Presidente de la República y del Ministro del Interior, al Ministro de Defensa Nacional, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones.

Por su parte, el Diputado señor **Cardemil** explica que su indicación recoge la idea de que la inteligencia es un proceso sistemático para distinguirla de otro tipo de actividades de inteligencia esporádica, como asimismo, se especifica como sujeto destinatario de la asesoría al Presidente de la República, de modo de precisar el alcance de la expresión "de los diferentes niveles de conducción del Estado", utilizada en la definición propuesta en el mensaje. En lo que respecta a la definición de contrainteligencia, enfatiza el hecho de que aquélla guarda relación con la neutralización de acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados y no por grupos nacionales, dirigidas contra los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales.

El Diputado señor **Ulloa** señala, además, que el concepto de contrainteligencia sugerido por el señor Cardemil se refiere exclusivamente a los Estados o grupos extranjeros o sus agentes locales, pero no hace mención a las actividades terroristas, respecto de las cuales también es necesaria.

El Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo **Villalobos**, aclara que los objetivos nacionales a que se refiere la propuesta del Ejecutivo están definidos en el Libro de la Defensa Nacional.

El Diputado señor **Burgos** señala que, en materia de seguridad del Estado, existe una normativa vigente que la regula desde el punto de vista interno y

externo⁷, a diferencia de lo que ocurre en materia de objetivos nacionales, los cuales están determinados solamente en el mencionado Libro, que está sujeto a modificaciones y no tiene carácter vinculante.

El Diputado señor **Errázuriz** estima que los grupos nacionales que realizan acciones en contra de los objetivos nacionales y la seguridad del Estado implican la existencia de asociaciones ilícitas que están organizadas para cometer delitos y que están sancionados penalmente.

Como resultado del debate en torno a este artículo, los Diputados señores Álvarez, Bauer, Bertolino, Burgos, Errázuriz, Leal, Paredes, y Ulloa, presentaron una proposición que reemplaza este precepto, cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que acoge la mencionada propuesta, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**. Por la misma votación, fue rechazada la indicación del Diputado señor Cardemil.

Artículo 3°.

Enfatiza que los servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

En relación con este precepto, se comparte la opinión expresada por el Diputado señor **Burgos** en el sentido de que, en estricto rigor, esta norma es innecesaria, por cuanto todos los servicios y órganos de la República deben sujetarse a la Constitución y a las leyes. Sin embargo, dada la importancia y la naturaleza del Sistema que se establece se ha destinado un artículo específicamente para ello, con la corrección de redacción en orden a utilizar la expresión "siempre deberán sujetarse".

Asimismo, con objeto de armonizar su redacción con la del artículo 1°, se estimó más conveniente utilizar la expresión "órganos y servicios".

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que acoge las correcciones aludidas, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**.

TÍTULO II

CAPÍTULO 1°

DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4°.

Define el Sistema de Inteligencia del Estado y establece la forma en que se relacionarán los organismos que lo integran.

Como consecuencia de la discusión habida en torno al artículo 2°, hubo consenso en orden a acotar los objetivos del Sistema. Particularmente el Diputado señor **Ulloa** estima que consisten en proteger la soberanía y el territorio nacional, preservar el régimen constitucional y la estabilidad del sistema democrático.

A su vez, el Diputado señor **Cardemil** considera que el Sistema tiene por finalidad precaver los riesgos que puedan afectar los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales.

Como consecuencia del debate se presentaron las siguientes propuestas:

1. De los Diputados señores Álvarez, Bauer, Burgos, Leal, Paredes y Ulloa, que sustituye el inciso primero por el siguiente:

"El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente

⁷ Se trata de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto actualizado consta en el decreto supremo N° 890, de 26 de agosto de 1975.

coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.”

2. De los Diputados señores Alvarez, Bauer, Bertolino, Errázuriz, Leal, Paredes y Ulloa, que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establece esta ley y el ordenamiento jurídico.”

3. Del Diputado señor Cardemil, que elimina, en el inciso primero del artículo, la frase *“que sirven a los intereses y propósitos del Estado, respetando la vigencia del régimen democrático y la estabilidad institucional.”*, y que intercala, después de la expresión *“actividades específicas de inteligencia”*, la siguiente: *“y contrainteligencia.”*

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que acoge las propuestas relativas a los incisos primero y segundo, **fue aprobada por seis votos a favor y uno en contra**. Por el mismo quórum fue rechazada la indicación signada con el N° 3.

- Puesto en votación el artículo, conjuntamente con la denominación de este Título, que pasa a llamarse "Del Sistema de Inteligencia del Estado", y la eliminación del Capítulo 1°, **fue aprobado por seis votos a favor y uno en contra**.

Artículo 5°.

Establece los organismos integrantes del Sistema, a saber, la Agencia Nacional de Inteligencia; la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional; las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En relación con este precepto, el Ministro del Interior, señor José Miguel **Insulza**, hace presente que es intención del Gobierno que también integre el Sistema la futura Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, dependiente del Ministerio de Hacienda, que será la encargada de investigar el “lavado de dinero”, una vez que dicho organismo tenga existencia legal⁸.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes**.

Artículo 6°.

Establece una instancia de coordinación técnica entre los integrantes del Sistema, la que se efectuará a través de un comité, cuyo funcionamiento regula.

Hubo consenso en torno a precisar que dicha instancia sólo debe tener como funciones las de optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información entre los organismos integrantes del Sistema y de facilitar la cooperación mutua.

Respecto del inciso segundo, se hace presente que el comité encargado de la instancia de coordinación de los integrantes del Sistema, corresponde al denominado Comité de Inteligencia, previsto en la letra b) del artículo 12, motivo por el cual se acuerda modificar su redacción con objeto de precisarlo en el sentido indicado.

Como resultado del debate en torno a este artículo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Leal, Paredes, y Ulloa, presentaron la siguiente propuesta que reemplaza el inciso primero:

⁸ Se trata del proyecto de ley, de origen en un mensaje, que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y modifica el Código Penal en materia de lavado o blanqueo de activos (Boletín N° 2975-07), radicado en el Senado, en segundo trámite constitucional.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua."

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que acoge la proposición y la modificación de redacción anunciada en relación con el inciso segundo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**. Por la misma votación, **fue aprobado el artículo**, cuyo tenor consta en el texto del proyecto acordado por la Comisión.

CAPÍTULO 2° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.

Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, establece su objeto y la forma en que se expedirán los actos administrativos que se refieran a ella.

En relación con este precepto se discutió una propuesta de los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Leal, Mora, Norambuena, Paredes y Ulloa, que lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

Su finalidad será producir inteligencia, con el propósito de aportar al Presidente de la República y al Ministro del Interior, conocimiento útil para la toma de decisiones.

Por su parte, el Diputado señor **Ibáñez** presentó la siguiente indicación, que sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Su finalidad será producir inteligencia, con el propósito de aportar al Presidente de la República y al Ministro del Interior, conocimiento útil para la toma de decisiones, especialmente en el combate al terrorismo y a la criminalidad transnacional organizada, por una parte, y de apoyo a las actividades de contrainteligencia, por otra."

El Diputado señor **Ulloa** hace constar que, siendo el Presidente de la República el destinatario de la información que le proporcionará la Agencia y a quien corresponde adoptar decisiones, debiera especificarse, en el inciso segundo, que el conocimiento útil para la toma de decisiones será proporcionado al Jefe de Estado, a través del Ministro del Interior, de quien depende la Agencia.

Por su parte, el Diputado señor **Burgos** considera que al establecerse que la Agencia dependerá del Ministro del Interior, debiera analizarse si cabe incluir al Presidente de la República en este artículo, por cuanto en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Jefe de Estado necesariamente debe estar en conocimiento de todo lo que ocurre en materia de orden público interior y de la seguridad externa del país.

Luego de un intercambio de opiniones en relación con este tema, se logra la siguiente redacción de consenso en relación al inciso segundo, propuesta por los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal, y Ulloa:

"Su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, con objeto de proporcionar al Presidente de la República conocimiento útil para la toma de decisiones y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8° en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia. "

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que acoge la propuesta que reemplaza el inciso primero y la redacción de consenso en torno al inciso segundo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**. Por el mismo quórum, fue rechazada la indicación del Diputado señor Ibáñez.

- Por la misma votación, **fue aprobado el artículo**, cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión, conjuntamente con la incorporación del Título III, nuevo, y el cambio de numeración del Capítulo 2°, que pasa a ser 1°.

Artículo 8°.

Establece las funciones de la Agencia Nacional de Inteligencia.

- La Comisión acordó discutir y votar separadamente las letras de la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Letra a).

Dice relación con la recolección y procesamiento de la información, con objeto de producir inteligencia.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que acoge una modificación tendente a precisar que el requerimiento que efectúa el Presidente de la República a la Agencia, debe hacerse por intermedio del Ministerio del Interior, en concordancia con lo acordado en relación con el inciso primero del artículo 7°, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Letra b).

Regula la obligación de emitir informes periódicos de inteligencia.

En el debate se valoró positivamente que se obligue a la Agencia a elaborar informes de carácter periódico, pues de lo contrario dicha entidad determinaría la oportunidad y la forma de ejercer esta función, sobre todo atendido el hecho de que habrá una Comisión de la Cámara de Diputados que estará encargada de requerirlos cada cierto período.

Por su parte, el Diputado señor **Burgos** coincide en que la periodicidad en la entrega de los informes debe ser determinada por el Ministro del Interior y la práctica o costumbre que se siga al respecto, que incluso podría ser regulada a través de un reglamento. Además, critica el hecho de que se les otorgue el carácter de secretos, por cuanto pueden haber informes de la Agencia respecto de los cuales no sea necesario mantener una reserva, debido a que son el producto de un trabajo de recopilación efectuado a partir de fuentes abiertas.

El Diputado señor **Ulloa** considera que estos informes deben tener siempre el carácter de secretos, independientemente de que puedan versar respecto de temas que no requieren reserva, en razón de la naturaleza especial de este servicio.

El Diputado señor **Bertolino** es partidario de mantener el carácter periódico y secreto de los informes, al menos hasta que sean entregados al Presidente de la República o al Ministro del Interior.

El Diputado señor **Burgos** puntualiza que la calificación debe efectuarse en forma casuística y destaca la importancia de que la Agencia sea transparente en sus actuaciones, sin perjuicio de las excepciones que puedan presentarse en cada caso particular.

El Diputado señor **Leal** señala que debe interpretarse esta disposición en el sentido de que los informes tienen el carácter de secretos durante su elaboración y remisión al Presidente de la República, al Ministro del Interior y a los otros ministerios que aquél determine, pero, una vez entregados, son dichas autoridades las que deben decidir si los harán públicos o no.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señores Burgos y Ulloa, que suprime la palabra "*periódicos*".
2. Del Diputado señor Mora, que reemplaza la palabra "*periódicos*" por "*permanentes*."

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención.**

- Puestas en votación las indicaciones signadas con los números 1 y 2, fueron rechazadas por cuatro votos en contra y tres votos a favor.

Letra c).

Establece como función de la Agencia la de requerir información de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Se presentaron las siguientes propuestas:

1. De los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Errázuriz, Leal, Mora, Moreira, Paredes y Ulloa, que elimina la frase *“que se defina”* y se reemplaza por el vocablo *“correspondiente”*.

2. De los Diputados señores Burgos y Mora, que suprime el párrafo segundo y agrega, a continuación del punto aparte del párrafo primero, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: *“Los referidos organismos estarán obligados a responder a dichos requerimientos.”*

3. De los Diputados señores Bertolino y Cardemil, que reemplaza el párrafo segundo por el siguiente:

“El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia en calidad de presidente del Comité Coordinador de Inteligencia, podrá solicitar a cualquiera de sus integrantes la información que estime conveniente en forma directa. Los integrantes de este comité estarán obligados a responder los requerimientos del Director. Si el requerido no cumpliera con lo solicitado por el director, será sancionado, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada.”

4. De los Diputados señores Álvarez, Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Mora, Pérez, don José, y Ulloa, que intercala, entre las expresiones *“Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”* y *“la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas”*, la frase *“, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería,”*.

El Diputado señor **Paredes** manifiesta su preocupación en torno a lo que se propone en el párrafo segundo, por cuanto atendido el carácter centralizado que tendrá la Agencia y su dependencia respecto del Ministro del Interior, no correspondería otorgar facultades a los organismos de inteligencia para determinar si es conveniente o necesario proporcionar la información requerida a través de los mandos institucionales.

El Diputado señor **Leal** coincide con lo afirmado por el señor Paredes, toda vez que las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública son esencialmente jerarquizadas y es evidente que si un organismo estima que no es conveniente entregar la información que se le solicita, aquélla deberá ser consultada a través del mando institucional respectivo.

En relación con este tópico, el Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, plantea que sería apropiado consagrar expresamente la obligación de responder, tal como ocurre en el artículo 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, respecto de los organismos de la Administración del Estado.

El Diputado señor **Errázuriz** considera que la información que pueda ser requerida por la Agencia a un organismo de inteligencia debe ser proporcionada a través de los respectivos mandos institucionales pues, de lo contrario, en muchas ocasiones estos últimos no conocerían dichos requerimientos, lo cual vulnera el principio de jerarquía que rige en estas instituciones.

El Diputado señor **Ulloa**, argumenta que el Sistema posee una instancia de coordinación y que el Director de la Agencia debe solicitar formalmente la información a través del mando institucional respectivo en el caso en que no haya funcionado adecuadamente esa instancia.

El Diputado señor **Burgos**, sostiene que en esta ley se crea una comunidad de inteligencia y desde esa perspectiva es importante establecer como regla

general la idea de compartir la información. Es factible que los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas soliciten información al Director de la Agencia y si se estableciera un criterio rígido en esta materia, éste último podría excusarse y solicitar al requirente que se dirija al Ministro del Interior, del cual depende, lo que dificulta el funcionamiento del Sistema.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que acoge las proposiciones signadas con los números 1, 2 y 4, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**. Por la misma votación, fue rechazada la indicación signada con número 3.

Letra d).

Relativa a la función de aportar información especializada para la formulación de políticas y programas necesarias de los objetivos que indica, **fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes**.

Letra d), nueva.

Faculta a la Agencia para requerir de los órganos de la Administración del Estado y de otras entidades que indica, los antecedentes e informes necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y consagra la obligación de suministrarlos.

En el debate habido en la Comisión, hubo consenso en torno a la necesidad de que el precepto contenido en el artículo 9° pase a ser letra d), nueva, por tratarse de una función de similar naturaleza.

El Diputado señor **Ibáñez** estima que los hechos que serán investigados por la Agencia podrían ser constitutivos de delito, lo cual podría ocasionar un conflicto de competencia, toda vez que, según el artículo 80 A de la Carta Fundamental, el Ministerio Público se encuentra facultado en forma exclusiva para investigar tales hechos, pudiendo actuar a petición de parte o de oficio.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, opina que la mencionada norma no impide que la Agencia, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública realicen actividades de inteligencia en sus respectivos ámbitos. Reconoce que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público, no obstante lo cual la Agencia podría llevar a cabo una investigación destinada a detectar una eventual red terrorista, sin perjuicio de que, una vez confirmada su existencia, se entreguen los antecedentes respectivos a aquél.

El Diputado señor **Cardemil** señala que la actividad de la Agencia no estará necesariamente vinculada a la investigación o análisis de antecedentes de hechos constitutivos de delitos, por cuanto entre sus funciones está, por ejemplo, la de recolectar información a fin de efectuar apreciaciones globales y sectoriales.

El Diputado señor **Burgos** manifiesta dudas en relación con la constitucionalidad de este artículo, en cuanto establece que la Agencia, que sería creada por ley, puede solicitar antecedentes al Ministerio Público, que es un organismo establecido en la Carta Fundamental. Por otra parte, en la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, está consagrada la obligación de reserva respecto de sus antecedentes, razón por la cual en este proyecto debiera establecerse una excepción para que pudiera operar el requerimiento en relación con el instituto emisor.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, sostiene que un organismo de inteligencia, que está destinado a asesorar al Presidente de la República, debe estar facultado para solicitar información a los organismos públicos de carácter centralizado respecto de cualquier tema. En el caso de los órganos autónomos como el Banco Central y el Ministerio Público, se justificaría establecer una restricción en el sentido de que la Agencia sólo podrá requerir información que sea conducente para la investigación de hechos vinculados con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia.

Como consecuencia del debate hubo acuerdo respecto de la necesidad de eliminar al Ministerio Público y al Banco Central del requerimiento de este

tipo de información y se redactó una propuesta en el sentido indicado, patrocinada por los Diputados señores Bauer, Burgos, Bertolino, Cardemil, Paredes, Pérez, don José, y Ulloa.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que acoge la mencionada proposición, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Letras e) y f).

Establece como función de la Agencia la de disponer la aplicación de medidas de inteligencia y de contrainteligencia, en la forma que señala.

Hubo consenso en orden a aprobar estas funciones en los términos propuestos, por cuanto trasuntan el compromiso adquirido por el Ejecutivo en orden a limitar las funciones operativas de la Agencia.

En función del acuerdo citado con precedencia, la Agencia sólo puede disponer la ejecución de los procedimientos especiales de obtención de información a que refiere el artículo 28, que pasa a ser 25, cuando estén destinados a detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, de organizaciones criminales transnacionales o las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o de sus agentes.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

- Puesto en votación el artículo, cuyo tenor consta en el texto acordado por la Comisión, **fue aprobado por mayoría de votos.**

Artículo 9°.

Establece que la Agencia podrá requerir de los órganos de la Administración del Estado y de otras entidades que indica, los antecedentes e informes necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y consagra la obligación de suministrarlos.

Se hace constar que este artículo pasa a ser letra d), nueva, del artículo 8°.

- Puesto en votación, **fue rechazado por la unanimidad de sus integrantes presentes.**

CAPÍTULO 3° DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 10, que pasa a ser 9.

Establece que la dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, señala los requisitos que debe cumplir y las incompatibilidades del cargo.

Hubo unanimidad en concordar con el Diputado señor **Álvarez**, en el sentido de que no es recomendable que quien ejerce un cargo de tanta relevancia, que implica el manejo de abundante información, pueda mantenerse indefinidamente en dichas funciones, criterio que es compartido por el Ministro señor **Insulza**, quien agrega que esta limitación contribuye a evitar la corrupción del sistema.

A su vez, el Diputado señor **Ulloa** estima que el Director debería permanecer en sus funciones por un período que no exceda de cinco o seis años.

Por otra parte, se considera pertinente establecer, a petición del Diputado señor **Burgos**, que el Director, en el momento de asumir el cargo deberá presentar una declaración jurada de patrimonio, en vez de una declaración de intereses, con objeto de adecuar esta normativa al proyecto de ley aprobado recientemente por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia⁹.

Como consecuencia del debate habido sobre el particular, los Diputados señores Bauer, Burgos, Bertolino, Cardemil, Paredes, Pérez, don José, y Ulloa,

⁹ Se trata de la moción que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública (Boletín N° 2394-07), en discusión en esta Corporación.

presentaron una propuesta que reemplaza este artículo. Asimismo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Errázuriz, Leal, Mora, Moreira, Paredes y Ulloa, formalizaron la proposición en lo relativo a la declaración jurada de patrimonio, mediante la incorporación de un párrafo segundo, nuevo, en el inciso segundo. Ambas proposiciones fueron acogidas en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y su tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, conjuntamente con el Capítulo 3°, que pasa a ser 2°, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 10, nuevo.

Establece que el cargo de Director de la Agencia es de dedicación exclusiva e incompatible con todo empleo remunerado con recursos públicos o privados.

Hubo consenso en orden a incorporar este precepto, a petición del Diputado señor **Ibáñez**, en relación con las materias consignadas en el encabezamiento, dada la trascendencia del cargo de Director de la Agencia.

En razón de lo anterior, los Diputados señores Bauer, Burgos, Bertolino, Cardemil, Paredes, Pérez, don José, y Ulloa, presentaron una propuesta que incorpora esta norma, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que recoge dicha proposición, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 11.

Hace aplicable al Director determinadas disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del Código Procesal Penal, con objeto de que pueda prestar declaración en el lugar en que ejerce sus funciones o en su domicilio.

- Puesta en votación, la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes.**

Artículo 12.

Establece las atribuciones del Director de la Agencia.

En el debate habido en la Comisión, hubo consenso respecto de la necesidad de mejorar su redacción sin cambiar su contenido esencial y de refundir en una sola letra las funciones propuestas en las letras b) y c).

Por tal motivo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Leal, y Pérez, don José, y Ulloa, presentaron una propuesta que reemplaza su texto, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 13.

Establece que las normas que indica serán aplicables al personal de planta y a contrata de la Agencia.

A petición del Diputado señor **Burgos**, se eliminó de dicho precepto el vocablo "misma", entre las expresiones "que esta" y "ley expresa".

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, con la mencionada corrección, **fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes.**

Artículo 14.

Establece las prohibiciones a que estarán sujetos los funcionarios de la Agencia.

Esta norma, que tiene su fundamento en el artículo 21 de la ley N° 19.212¹⁰ -que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones-, fue objeto de modificaciones, a proposición del Diputado señor Ibáñez, por estimarse que debe contener no sólo la prohibición de participar en actividades de carácter político partidistas sino también la relativa a la pertenencia a partidos políticos.

Asimismo, se tuvo en cuenta la opinión del Diputado señor **Cardemil**, quien señala que la prohibición de pertenecer a partidos políticos se justifica por la necesidad de contar con una norma similar a la establecida en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, toda vez que se trata de un sistema de inteligencia, con un Comité de Inteligencia, presidido precisamente por el Director de la Agencia.

Los Diputados señores Bauer, Bertolino, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Paredes, y Ulloa, presentaron una propuesta que reemplaza este artículo, con objeto de acoger las opiniones expresadas con precedencia. Asimismo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Errázuriz, Leal, Mora, Moreira, Paredes y Ulloa, formularon una proposición que agrega un inciso primero, nuevo, con objeto de consignar que también el personal de la Agencia debe cumplir con la obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio. Ambas proposiciones fueron acogidas en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- La Comisión acordó votar separadamente los incisos.
- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo relativa al inciso primero, **fue aprobada por tres votos a favor y una abstención¹¹**.
- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo referente a los incisos segundo y tercero, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**.
- Puesto en votación el artículo, **fue aprobado por mayoría de votos**.

CAPÍTULO 4° DEL PERSONAL

Artículo 15.

Fija la planta del personal para la Agencia.

Para los efectos de la historia de esta ley, se hace constar, a petición del Diputado señor **Ulloa**, que aunque la planta de la Agencia está constituida por 98 cargos, éstos podrían llegar a ser 150, de acuerdo con el organigrama previsto para dicha entidad.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**, conjuntamente con el Capítulo 4°, que pasa a ser 3°.

Artículo 16.

Establece el procedimiento para efectuar las promociones a los cargos de grados 6 y superiores de la planta de profesionales.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que acoge una modificación tendiente a posibilitar que este procedimiento puede ser usado respecto de todos los cargos de la mencionada planta, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**.

Artículo 17.

¹⁰ El artículo 21 de la ley N° 19.212, establece: "Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos políticos, el personal de la Dirección, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con ella, no podrá participar ni adherir a reuniones, manifestaciones, asambleas, o cualquier otro acto que revista carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular. Tampoco podrá participar de modo similar con ocasión de actos plebiscitarios."

¹¹ Se deja constancia que el Diputado señor Ibáñez estimó que sólo el Director de la Agencia debiera estar obligado a presentar la mencionada obligación jurada.

Establece el régimen aplicable a las comisiones de servicio del personal de la Agencia en el país o en el extranjero y a aquéllas que realicen en dicha entidad funcionarios pertenecientes a servicios de la Administración del Estado.

En el debate habido en relación con este precepto, se expresó que tiene como objeto que las limitaciones contempladas en el Estatuto Administrativo no se apliquen al personal de la Agencia¹², como tampoco las prohibiciones contenidas en la ley N° 10.336, orgánica constitucional de la Contraloría General de la República¹³.

Sin embargo, el Diputado señor **Bertolino** estima que no es conveniente que las comisiones de servicio puedan extenderse por un período que excede al necesario para cumplir con el cometido que se ha pretendido originalmente.

A su vez, el Diputado señor **Ulloa** acota que en las Fuerzas Armadas y de Orden de Seguridad Pública el período necesario para ascender de un grado a otro fluctúa entre los cuatro y los seis años, razón por la cual debería disponerse que las comisiones de servicio que cumplan dichos funcionarios en la Agencia no pueden exceder de dicho lapso.

Como consecuencia de lo anterior, los Diputados señores Bauer, Burgos, Errázuriz, Leal, Paredes, y Pérez, don José, y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza con objeto de establecer que las comisiones de servicio del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no pueden disponerse por un plazo superior a cuatro años y de eliminar el inciso segundo, por tratarse de una materia de carácter reglamentario.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que acoge las proposiciones y cuyo tenor consta en el texto acordado por la Comisión, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 18.

Establece que las disposiciones que indica no serán aplicables a la Agencia.

En la discusión se tuvo presente que esta disposición, cuyo objeto es eximir a la Agencia de la aplicación de las normas contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, -que regulan el uso y circulación de los vehículos estatales-, es similar a la contenida en el artículo 26 de la ley N° 19.212¹⁴, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Con objeto de eliminar la referencia al inciso quinto del artículo 4° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo¹⁵, y de mejorar su redacción, los Diputados señores Bauer, Burgos, Errázuriz, Leal, Paredes, Pérez, don José, y Ulloa, presentaron una propuesta que reemplaza este artículo.

¹² El artículo 70 de la ley N° 18.834 se refiere a que los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicio durante más de tres meses, en cada año calendario, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años. Por su parte, el artículo 71 prescribe que, cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza.

¹³ El artículo 156 de la ley N° 10.336 dice relación con las medidas disciplinarias de petición de renuncia y de destitución señaladas para los funcionarios fiscales y semifiscales en el Estatuto Administrativo, en cuyo caso, desde treinta días antes y hasta sesenta días después de la elección de Presidente de la República, sólo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General de la República y en virtud de las causales contempladas en dicho Estatuto. Tampoco podrán ser trasladados o nombrados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones, como asimismo, los funcionarios públicos y semifiscales a que se refiere el inciso 1° deberán reintegrarse a las funciones de sus cargos titulares.

¹⁴ El artículo 26 de la ley N° 19.212, dispone: " Las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1975, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Dirección o que ésta utilice a cualquier otro título."

¹⁵ El artículo 4° de la ley N° 18.834, en el inciso quinto, prescribe: "En el caso que la suplencia corresponda a un cargo vacante, ésta no podrá extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular."

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que acoge la mencionada proposición, cuyo tenor consta en el texto acordado por la Comisión, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 19.

Establece que la ley de Presupuestos debe consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y que debe rendirse cuenta al Contralor General de la República de los gastos reservados.

En el debate hubo consenso, a propuesta de los Diputados señores **Bertolino** y **Ulloa**, de establecer, en el inciso primero, que conjuntamente con la obligación de rendir cuenta de los gastos reservados a la Contraloría General de la República, la Agencia debe informar de éstos a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39, que pasa a ser 38. Asimismo, en el inciso segundo, se incorpora la obligación de informar a la mencionada Comisión del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia.

Con tal objeto, los Diputados señores Bauer, Burgos, Errázuriz, Leal, Paredes, Pérez, don José, Ulloa, presentaron una propuesta que materializa lo expuesto precedentemente, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes.**

CAPÍTULO 5° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 20.

Define lo que debe entenderse por inteligencia militar, establece cuáles son los organismos que están a cargo de esta función y a qué instituciones corresponde su conducción.

En el debate habido en relación con este precepto, el Diputado señor **Ulloa** plantea que la inteligencia militar debiera comprender la inteligencia externa y la contrainteligencia específica necesarias para detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades que puedan afectar a la defensa nacional y a las instituciones que la componen.

Sin embargo, se dejó constancia de que las actividades que pueden afectar a las instituciones de las Fuerzas Armadas afectan igualmente a la defensa nacional, razón por la cual es innecesario precisar la definición de inteligencia militar del modo propuesto por el señor Ulloa.

En razón de lo anterior, se estima que la inteligencia militar comprende la inteligencia y la contrainteligencia específica necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional.

Los Diputados señores Bauer, Errázuriz, Leal, Paredes, y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes**, conjuntamente con la incorporación de este Título, nuevo, que pasa a ser IV, y el Capítulo 5°, que pasa a ser 1°.

Artículo 21.

Determina las autoridades que están encargadas de fijar los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 22.

Regula el financiamiento de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Hubo consenso en estimar que se trata de una norma innecesaria, puesto que solamente se pretende regular el financiamiento de organismos que existen en la actualidad.

- Puesto en votación, **fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

CAPÍTULO 6º DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 23, que pasa a ser 22.

Define lo que debe entenderse por inteligencia policial y establece cuáles son los organismos que están a cargo de esta función.

En el debate sobre la definición de inteligencia policial se estimó más adecuado incorporar el concepto de "seguridad pública interior", atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 de la Carta Fundamental¹⁶.

Los Diputados señores Bauer, Leal, Paredes, Pérez, don José, y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza con objeto de introducir la mencionada definición y de refundir en un solo precepto las normas contenidas en los artículos 23 y 24. Esta proposición fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y su tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por cinco votos a favor y una abstención**, conjuntamente con el Capítulo 6º, que pasa ser 2º.

Artículo 24.

Establece que corresponderá al mando de las instituciones policiales la conducción de los órganos de inteligencia policial.

Se hace constar que la Comisión rechazó este precepto, por haber sido incorporado en el artículo 23, que pasa a ser 22.

- Puesto en votación, **fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 25, que pasa a ser 23.

Determina las autoridades que están encargadas de fijar los objetivos de la inteligencia policial y los criterios que deben utilizar para ello.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 26.

Esta proposición, que regula el financiamiento de los servicios de inteligencia policial, **fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes**, por los mismos argumentos esgrimidos a propósito de la discusión del artículo 22.

TÍTULO III DE LAS TÉCNICAS INTRUSIVAS Y DE LOS MÉTODOS ENCUBIERTOS.

Artículo 27, que pasa a ser 24.

¹⁶ El inciso tercero del artículo 90 de la Constitución Política, dispone: "Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República."

Establece cuándo es procedente recurrir al uso de las técnicas intrusivas o de los métodos encubiertos por parte de los organismos integrantes del Sistema.

En el debate se planteó la necesidad de reemplazar la denominación de este Título -que pasa a llamarse “De los procedimientos especiales de obtención de información”-, y de aclarar cuáles son las funciones que, en relación con el empleo de estos procedimientos, corresponden a la Agencia y a los servicios de inteligencia.

Hubo consenso en establecer que estos procedimientos pueden ser utilizados cuando sea estrictamente necesario acceder a una determinada información que no puede ser obtenida de fuentes abiertas, y de limitarlos a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto directo o indirecto el resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado y la protección ante las amenazas del terrorismo nacional e internacional, del crimen organizado y del narcotráfico.

Como consecuencia del debate habido sobre el particular, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**, conjuntamente con el cambio de denominación de este Título, que pasa a ser V.

Artículo 28, que pasa a ser 25.

Define lo que debe entenderse por técnicas intrusivas y métodos encubiertos para los efectos de esta ley y los menciona a vía ejemplar.

En el debate se planteó la necesidad de que los procedimientos especiales de obtención de información, que reemplazan a las técnicas intrusivas y métodos encubiertos, sean taxativos, de tal modo que estén constituidos solamente por la intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas; la intervención de sistemas y redes informáticas; la escucha y grabación electrónica y el levantamiento del secreto bancario, desechándose la figura del allanamiento encubierto¹⁷.

Los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal, y Ulloa, presentaron una propuesta que reemplaza este precepto, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por seis votos a favor y una abstención.**

Artículos 29 y 30, que pasan a ser 26.

El artículo 29 establece que el Director o el Jefe del servicio de inteligencia deberá solicitar autorización judicial para utilizar técnicas y métodos intrusivos. Por su parte, el artículo 30 dispone que será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el territorio en que se realizará la diligencia o donde se inicie la misma¹⁸.

¹⁷ La Excma. Corte Suprema informó desfavorablemente el proyecto, por estimar, entre otras razones, que el uso de las denominadas técnicas intrusivas y métodos encubiertos afecta o puede afectar las garantías constitucionales. Sin embargo, el voto de minoría estimó que era conveniente que se determine en forma taxativa las actividades que son constitutivas de técnicas intrusivas y métodos encubiertos y de eliminar de entre ellas el allanamiento encubierto.

¹⁸ La Excma. Corte Suprema informó desfavorablemente el proyecto, por estimar que la mencionada autorización no está enmarcada en un proceso judicial que tienda a investigar la comisión de un hecho que revista caracteres de delito, por lo que no tiene carácter jurisdiccional. El voto de minoría opinó que es necesario que la autoridad judicial tutele las garantías establecidas en la Constitución Política, evitando de esa manera, que quede radicada en la autoridad administrativa la facultad de usar las denominadas técnicas intrusivas y métodos encubiertos, lo que podría devenir en arbitrariedades.

En el debate habido en la Comisión se estimó necesario refundir en un solo artículo los preceptos contenidos en los primeros incisos de los artículos 29 y 30, por tratarse de materias relacionadas entre sí.

Por tal motivo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron la siguiente propuesta:

"Artículo 26.- El Director o el Jefe del Servicio de Inteligencia solicitará, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos enumerados en el artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el territorio en que se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos."

A su vez, los mismos Diputados señores Bertolino, Ibáñez, Paredes, Pérez, don José, y Ulloa, presentaron la siguiente proposición, que posteriormente fue suscrita por los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal, con objeto de mejorar la redacción del párrafo primero del inciso segundo:

"Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma."

En torno al término "jurisdicción", utilizado en el inciso segundo, se suscitó una discusión acerca de la conveniencia de su inclusión. El Diputado señor Burgos opina que no es adecuado utilizarla por cuanto ésta es común a todos los jueces y que es más propio referirse a la competencia del Ministro de Corte de Apelaciones. Por su parte, el Diputado señor **Errázuriz** aclara que al precisar que la jurisdicción se ejerce dentro de un determinado territorio se está haciendo alusión a la competencia.

Respecto del sentido de la frase "o donde se inicie la misma", el Diputado señor **Ulloa** explica que ésta tiene por objeto establecer que en el caso de diligencias que deben llevarse a efecto en distintos lugares del territorio nacional, el Ministro de Corte de Apelaciones donde ésta se inicie será competente para otorgar la respectiva autorización judicial, a requerimiento del director o jefe del servicio de inteligencia, la que, en consecuencia, bastará para utilizar estos procedimientos en cualquier lugar del territorio.

El Diputado señor **Burgos** hace presente que las reglas sobre delegación de competencia resuelven el problema que se produce cuando una diligencia debe ejecutarse en distintos territorios, razón por la cual puede provocar confusiones la distinción que se propone entre el lugar donde se realizará la diligencia y aquél donde se inicia.

Por su parte, el Diputado señor **Ibáñez** comenta que presenta inconvenientes el hecho de que el director o jefe de un servicio de inteligencia pueda presentar la solicitud ante cualquiera de los dos Ministros de Corte de Apelaciones que designe el Presidente del respectivo Tribunal y estima más adecuado establecer un sistema de turnos de carácter mensual entre ellos¹⁹.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, opina que debe aclararse, en el inciso segundo de la propuesta, que el Presidente de cada Corte de Apelaciones deberá garantizar, en el marco del sistema de turnos que propone el señor **Ibáñez**, el ejercicio de las funciones y la presencia del Ministro designado para resolver las solicitudes que formulen los directores o jefes de los servicios de inteligencia.

Las propuestas indicadas con precedencia fueron acogidas en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y su tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

¹⁹ Sobre el particular, el voto de minoría de la Excm. Corte Suprema consideró que el Ministro de la Corte de Apelaciones que otorga la autorización debe ser determinado mediante un turno especial determinado por la propia Corte en forma secreta.

- La Comisión acuerda, por la unanimidad de sus integrantes presentes, votar separadamente ambos incisos.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que sustituye el inciso primero, **fue aprobada por cinco votos a favor y una abstención.**

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que reemplaza el inciso segundo, **fue aprobada por cinco votos a favor y uno en contra**²⁰. Por la misma votación fue aprobado el artículo.

Artículo 31, que pasa a ser 27.

Establece que los directores de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas pueden presentar las solicitudes al Ministro de Corte de Apelaciones directamente o a través del juez institucional que corresponda.

En el debate habido en la Comisión, se estimó conveniente limitar esta norma solamente al contenido del inciso primero, que se indica en el encabezamiento. Además, atendida la trascendencia del precepto contenido en el inciso segundo -relativo a que los procedimientos especiales de obtención de información solicitados por la Agencia-, deben ser ejecutados por la Fuerza de Orden y Seguridad Pública que se indique en la solicitud-, se acordó que pase a ser artículo 28, nuevo.

Como consecuencia de lo anterior, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que reemplaza este artículo, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por cinco votos a favor y uno en contra.**

Artículo 28, nuevo.

Dispone que cuando la autorización judicial es solicitada por el Director de la Agencia, los procedimientos especiales de obtención de información deben ejecutarse exclusivamente por la Fuerza de Orden y Seguridad Pública que se indique en la solicitud, la que deberá rendir cuenta al Director de la Agencia de la diligencia y de sus resultados.

En el debate habido en relación con este precepto –que corresponde al inciso segundo del artículo 31, que pasa a ser 27-, se tuvo presente la necesidad de dejar constancia de que el Director de la Agencia sólo puede solicitar autorización judicial para el uso de estos procedimientos especiales en el ejercicio de las facultades que le conceden las letras e) y f) del artículo 8° y que aquéllos deben ser ejecutados por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la solicitud respectiva.

Particularmente, el Diputado señor **Burgos** propone que la Fuerza de Orden y Seguridad Pública encargada de ejecutar dichos procedimientos sea aquélla que indique la resolución judicial y no la solicitud respectiva, con objeto de otorgar al juez la facultad de determinar si un procedimiento especial debe ser llevado a cabo por Carabineros o por la Policía de Investigaciones.

Los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que incorpora este precepto, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 29, nuevo.

²⁰ Se hace constar que el Diputado señor Burgos votó en contra, por estimar que, a su juicio, se producirán problemas al interpretar esta norma en la cual se distingue entre el lugar donde se realizará la diligencia o donde se inicia la misma. Por otra parte, no fue partidario de establecer que los Ministros de Corte de Apelaciones deben ser designados por sorteo y por un plazo de dos años.

Señala las condiciones que debe reunir la resolución judicial que autorice o deniegue el empleo de los procedimientos especiales de obtención de información.

Se hace constar que este precepto recoge el contenido de los incisos segundo y tercero del artículo 30. Ellos disponen que la resolución que autorice el uso de técnicas intrusivas o métodos encubiertos debe ser fundada, dictarse sin conocimiento del afectado y establecer el plazo por el cual se decreta la medida, que no puede ser superior a sesenta días, prorrogables por iguales períodos.

En la discusión se tuvo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico es excepcional que una resolución judicial sea dictada sin conocimiento del afectado. Sin embargo, en este caso, se trata de una medida transitoria y, en esa hipótesis, no habría afectación a los principios que rigen las garantías constitucionales.

Particularmente, el Diputado señor **Ulloa** opina que el plazo por el cual se decreta un procedimiento especial no debe ser superior a noventa días, prorrogable por igual período. Por otro lado, el Diputado señor Burgos es partidario de que en la resolución judicial se individualice a las personas a quienes se les aplicará esta medida y que ésta pueda prorrogarse hasta por igual período, criterio que es compartido por el señor **Bertolino**, en lo referente a que debe señalarse expresamente que procede por una sola vez.

A su vez, el Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, estima que la resolución que deniegue el empleo de los procedimientos especiales debe ser fundada, al igual que aquélla que lo autoriza, lo cual debiera señalarse expresamente en esta norma.

Los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal, y Ulloa, presentaron una propuesta que incorpora este artículo del modo indicado con precedencia, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 30, nuevo.

Establece la obligación de comunicar a los Ministros de Cortes de Apelaciones que indica el término de las diligencias y sus resultados.

Como consecuencia del debate habido en la Comisión, se estimó necesario consignar expresamente que el Director de la Agencia y los directores o jefes de los servicios de inteligencia tienen la obligación de comunicar a los Ministros de las Cortes de Apelaciones que hubieren autorizado el empleo de estos procedimientos especiales el término de las diligencias y sus resultados²¹.

Por tal motivo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta con objeto de incorporar este precepto, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención.**

Artículo 33, que pasa a ser 31.

Establece que los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes y documentos que se indican, en el caso de ser requeridos.

En relación con esta obligación, el Diputado señor **Ulloa** hace presente que el secreto bancario no puede en ningún caso amparar o proteger hechos que afectan al Estado, como el narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado. El Diputado señor **Burgos** acota que, en el caso de que estos antecedentes y documentos

²¹ En el mismo sentido se pronunció la Excm. Corte Suprema en el voto de minoría.

estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá a un Ministro de Corte de Apelaciones que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo, autorizar esta solicitud en el acto de hacerse el requerimiento.

El Diputado señor **Ibáñez** manifiesta su preocupación por cuanto estos documentos o antecedentes podrían eventualmente ser utilizados en un juicio si con motivo del ejercicio de la actividad de inteligencia se determina que el hecho reviste carácter de delito, con lo cual la información que en ellos se contiene sería pública. En relación con este alcance, el señor **Burgos** aclara que en el proyecto se establecen sanciones por el mal uso de dichos antecedentes.

Como consecuencia del debate habido en la Comisión, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentan una propuesta que lo reemplaza, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 34, que pasa a ser 32.

Dispone que en el caso de las comunicaciones telefónicas, la resolución judicial debe indicar las líneas telefónicas que serán interceptadas y las que parezcan coligadas. Asimismo, establece que las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deben otorgar las facilidades necesarias para llevar a cabo la diligencia y los funcionarios encargados de realizarla así como los empleados de la empresa deben guardar secreto acerca de la misma. Además, establece tipos penales para el evento de que se vulneren los deberes mencionados.

El Diputado señor **Burgos** estima que este precepto debiera tener un carácter más general y disponer que las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para el cumplimiento de alguna de estas medidas deben otorgar las facilidades correspondientes.

En mérito del debate habido sobre el particular, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal, y Ulloa, presentaron la siguiente propuesta que lo reemplaza, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo:

“Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para ejecutar algunas de las medidas indicadas en el artículo 25 deberán dar inmediato y cabal cumplimiento de ellas”.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 32, que pasa a ser 33.

Dispone el empleo de agentes encubiertos y de informantes, en las condiciones que señala.

En el debate habido en la Comisión, se tuvo en consideración que estos procedimientos no requieren de una autorización judicial previa y que se trata de procedimientos diversos a los que se establecen en el artículo 25²².

El Diputado señor **Ibáñez** hace presente que los agentes encubiertos podrían utilizar los procedimientos especiales establecidos en el artículo 25, en cuyo caso tampoco requerirían de autorización judicial.

Los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

²² En el mensaje se consideraba la observación participante como técnica intrusiva o método encubierto, que en definitiva no fue considerado al aprobar esta norma.

TÍTULO IV
DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 35, que pasa a ser 34.

Establece que los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**, conjuntamente con el cambio de numeración de este Título, que pasa a ser VI.

CAPÍTULO 1°
DEL CONTROL INTERNO

Artículo 36, que pasa a ser 35.

Dispone que el control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, el que es responsable directo del cumplimiento de las normas y menciona los aspectos que comprende este tipo de control.

Hubo debate en torno a la redacción del encabezamiento del inciso segundo, por cuanto puede interpretarse en el sentido de que el control interno comprenderá exclusivamente aquellos aspectos que se mencionan en las letras a), b) y c) de esta norma. En razón de lo anterior, se estimó necesario intercalar a continuación de la palabra “comprenderá” y antes de la frase “los siguientes aspectos”, la expresión “entre otros”.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, con la mencionada corrección y el Capítulo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**.

Artículo 37, que pasa a ser 36.

Señala que el personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

Hubo consenso en orden a aclarar que el personal a que se alude en este precepto es el que pertenece a los organismos de inteligencia.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que acoge la mencionada aclaración, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**.

CAPÍTULO 2°
DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 38, que pasa a ser 37.

Establece que el control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**, conjuntamente con el Capítulo.

Artículo 39, que pasa a ser 38.

Dispone que la Cámara de Diputados constituirá una Comisión de Inteligencia que sesionará siempre en forma secreta, al menos dos veces al año, para conocer los informes sobre el funcionamiento del Sistema que le remita el Director de la Agencia. Además, prescribe que los integrantes deben prestar juramento de guardar secreto, obligación que es permanente y vitalicia, siéndoles aplicable lo dispuesto en los artículos que indica del Código Penal.

En el debate se hizo presente la necesidad de cambiar su denominación por “Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado”, y de establecer sus funciones de acuerdo con la propuesta que hiciera esta H. Cámara al Presidente de la República en relación con el anteproyecto de ley relativo a las bases generales de los servicios de inteligencia.

Los Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta destinada a establecer las funciones de esta Comisión, que corresponden a las contenidas en el mencionado anteproyecto.

En relación con la función contenida en la letra c), relativa al requerimiento de información a los directores o jefes de los organismos de inteligencia, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Errázuriz, Leal, Mora, Moreira, Paredes y Ulloa, fueron partidarios de agregar la siguiente frase final, precedida de una coma (,): "*como asimismo, la comparecencia de los ministros del Interior y de Defensa Nacional, del Director de la Agencia y de los directores o jefes de los servicios de inteligencia del Sistema,*".

Tanto la propuesta como la modificación sugerida en la letra c) fueron acogidas en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 39, nuevo.

Regula la constitución, elección y reemplazo de los integrantes de la Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado y se refiere al carácter secreto de sus sesiones.

En el debate se tuvo en cuenta la necesidad de incorporar un precepto con objeto de acotar el número de sus integrantes, de establecer que ellos no podrán ser reemplazados a no ser que renuncien a su calidad de tales o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos.

En mérito de lo anterior, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta en el sentido indicado, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 40.

Establece que Comisión de la Cámara de Diputados podrá requerir, por intermedio de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o del Director de la Agencia, antecedentes relativos al desempeño de las actividades de los servicios integrantes del Sistema.

Se hace constar que este precepto se encuentra contenido en la letra c) del artículo 39, que pasa a ser 38.

- Puesto en votación, **fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

TÍTULO V DE LA OBLIGACIÓN DE RESERVA

Artículo 41, que pasa a ser 40.

Prescribe que todos los asuntos, datos, antecedentes e informaciones y registros que indica, se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales y que su divulgación sólo procederá con la autorización del organismo emisor.

En su discusión se hizo presente la necesidad de cambiar la denominación de este Título por "De la obligación de guardar secreto", y de incluir el precepto consignado en el párrafo primero del artículo 44, relativo a la obligación del personal de los servicios de inteligencia de guardar secreto de los antecedentes a que se refiere esta disposición y de consignar en un artículo, nuevo, el tipo penal que sanciona el incumplimiento de dicha obligación.

Con tal motivo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza, fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**, conjuntamente con el cambio de denominación de este Título, que pasa a ser VII.

Artículo 42.

Dispone que el secreto regirá también respecto de las solicitudes para la ejecución de técnicas intrusivas o métodos encubiertos, los antecedentes que las justifiquen y las resoluciones judiciales que al efecto se dicten.

Hubo consenso acerca de la necesidad de aclarar que esta obligación de guardar secreto rige para todos los funcionarios, que sin formar parte de los organismos de inteligencia, tomen conocimiento de los antecedentes y actuaciones que señala.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 43, que pasa a ser 41.

Establece que el carácter secreto de los antecedentes e informaciones no obstará su entrega cuando sean solicitados por el Senado o la Cámara de Diputados o requeridos por los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público en uso de sus facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia o por medio de oficios reservados dirigidos al órgano competente.

En el debate se tuvo presente la necesidad de que los antecedentes que obren en poder de los organismos integrantes del Sistema puedan ser proporcionados, por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, o bien, por medio de oficios reservados dirigidos al órgano competente, cuando se trate de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

En el seno de la Comisión fue compartida la idea de establecer que, dentro del Poder Legislativo, sólo la Cámara de Diputados, a través de la Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, a que alude el artículo 39, que pasa a ser 38, se encuentra facultada para solicitar la información de carácter secreto en relación con la aplicación del precepto contenido en el artículo 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Se deja constancia que el inciso final de este artículo, en razón de la importancia de su contenido, pasa a ser artículo 43, nuevo, así como también se recoge lo dispuesto en el artículo 44, en el sentido de que la obligación de guardar secreto rige aun después del término de sus funciones en los respectivos organismos.

Los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 43, nuevo.

Consagra la obligación, para los funcionarios de los organismos de inteligencia, de mantener en secreto las fuentes de información.

Se hace constar que este precepto corresponde al inciso final del artículo 43, que pasa a ser 41, que cambió de ubicación por las razones expuestas con ocasión de la discusión de esa disposición.

Los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta para incorporarlo que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 44.

Dispone que las obligaciones indicadas en el párrafo que indica se mantendrán aún después del cese de las funciones en los respectivos servicios y se aplicarán a quienes, sin ser funcionarios de organismos de inteligencia, tengan facultades u obligaciones que impongan el secreto contempladas en esta ley.

Se hace constar que este precepto se incorporó en los artículos 41, que pasa a ser 40, y 43, que pasa a ser 41, por los motivos expresados con motivo de la discusión de ambas disposiciones.

- Puesto en votación, **fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 45, que pasa a ser 44.

Prescribe que los estudios, antecedentes, informes, datos y documentos que obtengan, elaboren, recopilen o intercambien los órganos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal, se utilizarán exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos. Asimismo, sanciona su utilización en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, así como la violación del deber de reserva y establece un tipo para el caso en que de la infracción de esta norma resultare grave daño para la causa pública.

En su discusión hubo consenso en torno a la necesidad de dejar expresa constancia que corresponde al Director de la Agencia y a los jefes o directores de los servicios de inteligencia adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley. Asimismo, se adoptó la decisión de trasladar al artículo 45, nuevo, el tipo penal referente a la violación del deber de reserva a que se refiere el inciso segundo de este precepto.

Por tal motivo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una proposición en tal sentido, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**, conjuntamente con el cambio de numeración de este Título, que pasa a ser VIII.

Artículo 45, nuevo.

Establece los tipos penales relativos a la infracción de la obligación de guardar secreto.

El Diputado señor **Ibáñez** opina que la violación del deber de reserva debe ser sancionado per se y que la conducta consistente en utilizar la información recopilada o elaborada por los organismos de inteligencia, en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones

o amenazas, debería ser sancionada en un tipo penal distinto, criterio que es compartido por el señor **Paredes**, quien advierte la necesidad de graduar las penas en función de la gravedad de las conductas ya mencionadas.

Se produjo un intercambio de opiniones en torno a este último aspecto, concluyéndose, en definitiva, que debe ser sancionado con mayor pena la conducta del personal de los servicios de inteligencia consistente en utilizar la información recopilada o elaborada por los organismos de inteligencia, en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas.

Como consecuencia del debate y en razón del acuerdo adoptado con motivo de la discusión del artículo anterior, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta con objeto de incorporar el tipo penal establecido en el inciso segundo del artículo 45, que pasa a ser 44, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 46, nuevo.

Sanciona a quienes sin ser funcionarios de los organismos integrantes del Sistema violan la obligación de guardar secreto.

En relación con este tipo penal, el Diputado señor **Burgos** destaca la importancia de determinar en forma precisa la conducta que se sanciona, porque de lo contrario podría configurarse una ley penal en blanco, criterio que no fue compartido por el Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, quien estima que la conducta está determinada y que consiste en la obligación de guardar secreto.

En la discusión habida hubo consenso en torno a la necesidad de establecer que este tipo penal sea aplicable a cualquier persona que tome conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales para la obtención de información, de los antecedentes que las justifican y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto, así como también al resto de los funcionarios de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 43, que pasa a ser 41.

Por tal motivo, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que incorpora este artículo, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 46, que pasa a ser 47.

Establece una pena accesoria para los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas para la aplicación de técnicas intrusivas.

Los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza, con objeto de establecer una graduación de la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que acoge la mencionada proposición y cuyo tenor consta en el texto acordado por la Comisión, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 47, que pasa a ser 48.

Prescribe que se deberá disponer la suspensión inmediata en el ejercicio del cargo de aquel funcionario respecto del cual existen fundadas sospechas de que ha incurrido en alguna de las infracciones reguladas en el Título respectivo.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge **Correa**, explica que, en virtud de esta norma, se pretende que los directores o jefes de los organismos de

inteligencia tengan la facultad de suspender en el ejercicio de su cargo a aquel funcionario respecto del cual existe un indicio de que pueda haber cometido alguno de los delitos a que alude la norma.

El Diputado señor **Ibáñez** indica que debe determinarse en qué consisten la expresión "*fundadas sospechas*" y si es necesario que se haya dictado un auto de procesamiento para que se aplique esta disposición, a lo cual el Subsecretario señor **Correa** contesta que se trata de facultar a dichos jefes o directores para que adopten medidas con la celeridad que el caso amerite.

Como consecuencia de lo anterior, hubo consenso en torno a reemplazar la expresión "fundadas sospechas" por "*falta grave*" y a limitar la medida de suspensión del funcionario por un plazo no superior a sesenta días.

En mérito de lo expuesto, los Diputados Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que lo reemplaza, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

TÍTULO FINAL DE LA CONTINUIDAD LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA E INFORMACIONES.

Artículo 48, que pasa a ser 49.

Señala que para todos los efectos legales, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**, conjuntamente con el cambio de denominación del Título.

Artículo 49, que pasa a ser 50.

Establece normas aplicables al personal que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que pasará a formar parte de la Agencia Nacional de Inteligencia en la misma calidad jurídica que detente a esa fecha.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 51, nuevo.

Modifica la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, con objeto de hacer mención en su texto de la existencia de la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado.

En el debate se dejó constancia de la necesidad de su incorporación por razones de técnica legislativa.

En concordancia con lo propuesto en los artículos 39, que pasa a ser 38, y 40, que pasa a ser 39, los Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Ibáñez, Leal y Ulloa, presentaron una propuesta que agrega este artículo, que fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y cuyo tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

Artículo 52.

Deroga la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Como consecuencia de lo obrado en relación con la creación de la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia y en razón de ser esta su continuadora legal, se propuso en el seno de la Comisión la derogación de la mencionada ley. Esta propuesta fue acogida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo y su tenor consta en el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.

Dispone que la dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes**, conjuntamente con el encabezamiento.

Artículo segundo.

Señala que el gasto fiscal que represente esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones del modo que indica.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, **fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos suprimidos.

Artículo 9°.

Artículo 9°.- La Agencia Nacional de Inteligencia podrá requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575, incluidas las sociedades o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios, el Banco Central y el Ministerio Público, los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, quienes estarán obligados a proporcionarlos. Los entes mencionados en el inciso precedente entregarán los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

Artículo 22.

Artículo 22.- El financiamiento de las labores de los órganos de inteligencia de las Fuerzas Armadas estará considerado en el presupuesto correspondiente a cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas. El financiamiento de la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, por su parte, se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 24.

Artículo 24.- La conducción de los órganos de inteligencia corresponde al mando de cada una de las instituciones policiales, de las cuales depende no sólo en estructura, sino también en sus objetivos y esquema de funcionamiento.

Artículo 26.

Artículo 26.- El financiamiento para las labores de la inteligencia policial será considerado en el presupuesto correspondiente a cada una de las instituciones policiales.

Artículo 40.

Artículo 40.- La Comisión de Inteligencia de la Cámara de Diputados podrá requerir en cualquier momento, por intermedio de los Ministros de Interior y de Defensa o del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, según corresponda, antecedentes relativos al desempeño de las actividades de los servicios integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado.

Artículo 44.

Artículo 44.- Las obligaciones indicadas en el presente párrafo y las responsabilidades derivadas de su obligación, se mantendrán para todos los obligados aún después del cese de sus funciones en los respectivos servicios. De igual manera, dichas obligaciones y responsabilidades serán aplicables a todos aquellos que, sin ser funcionarios de organismos de inteligencia, tengan facultades u obligaciones que impongan el secreto contempladas dentro de la presente ley.

Indicaciones rechazadas de los señores Diputados.

- Del Diputado señor Cardemil, que reemplaza las letras a) y b) del artículo 2°, por las siguientes:

“a) Inteligencia: es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, realizado por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, cuya finalidad es el pronóstico y conocimiento útil sobre determinados eventos y acontecimientos. Su objetivo es asesorar al Presidente de la República, en su calidad de conductor político estratégico del Estado, en lo relativo al logro de los objetivos nacionales y en la elaboración de estrategias para la seguridad y la defensa. La inteligencia tiene por finalidad servir de alerta temprana, adelantando o anticipando el conocimiento de hechos que afecten, amenacen o pongan en riesgo los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales, con el fin de tomar las medidas para evitarlos o aminorar sus efectos.

b) Contrainteligencia: es el conocimiento útil, resultado del procesamiento sistemático de la información, cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o grupos extranjeros, o sus agentes locales, dirigidas contra los objetivos, la seguridad y la defensa nacionales.”

- Del Diputado señor Cardemil, que elimina, en el inciso primero del artículo 4°, la frase *“que sirven a los intereses y propósitos del Estado, respetando la vigencia del régimen democrático y la estabilidad institucional.”* e intercala, después de la expresión *“actividades específicas de inteligencia”*, la siguiente: *“y contrainteligencia.”*

- De los Diputados Bauer, Bertolino, Burgos, Leal, Mora, Norambuena, Paredes y Ulloa, que reemplaza el inciso segundo del artículo 7°, por el siguiente: *“Su finalidad será producir inteligencia, con el propósito de aportar al Presidente de la República y al Ministro del Interior, conocimiento útil para la toma de decisiones.*

- Del Diputado señor Ibáñez, que sustituye el inciso segundo del artículo 7°, por el siguiente: *“Su finalidad será producir inteligencia, con el propósito de aportar al Presidente de la República y al Ministro del Interior, conocimiento útil para la toma de decisiones, especialmente en el combate al terrorismo y a la criminalidad transnacional organizada, por una parte, y de apoyo a las actividades de contrainteligencia, por otra.”*

- De los Diputados señores Burgos y Ulloa, que suprime en la letra b) del artículo 8° el vocablo *“periódicos”*.

- Del Diputado señor Mora, que reemplaza, en la misma letra, la palabra “periódicos” por “*permanentes*”.

- De los Diputados señores Bertolino y Cardemil, que sustituye el párrafo segundo de la letra c) del artículo 8º, por el siguiente:

“El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia en calidad de presidente del Comité Coordinador de Inteligencia, podrá solicitar a cualquiera de sus integrantes la información que estime conveniente en forma directa. Los integrantes de este comité estarán obligados a responder los requerimientos del Director. Si el requerido no cumpliera con lo solicitado por el director, será sancionado, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada.”



Por las razones señaladas y por las que expondrá en su oportunidad el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

Artículo 2º.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: el proceso sistemático de obtención, recopilación y análisis de la información, desarrollado por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los ministerios que éste determine, con objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

b) Contrainteligencia: aquella parte de la inteligencia destinada a evitar las acciones de inteligencia que, desarrolladas por agentes de otros Estados o por agentes de grupos nacionales o extranjeros, estén dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Artículo 3º.- Los órganos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4º.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y
- d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

TÍTULO III

CAPÍTULO 1°

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

Su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, con objeto de proporcionar al Presidente de la República conocimiento útil para la toma de decisiones y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8° en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia.

Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con objeto de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministro del Interior.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y toda información residual de que tuvieren conocimiento, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

d) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

e) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

f) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.

CAPÍTULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6°, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 38, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se registrará por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL

Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la

Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
	5	7
	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4

20	3
21	3

	98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de auxiliares: Licencia de Educación Básica.

Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 19.- La ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta en forma global y reservada al Contralor General de la República e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 38.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes y a la Comisión a que se

refiere el inciso anterior, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, de Administración Financiera del Estado.

TÍTULO IV
CAPÍTULO 1°
DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la contrainteligencia específica necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe.

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las Comandancias en Jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 2°
DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 22.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 23.- Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

TÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 24.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto directo o indirecto el resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado y la protección ante las amenazas del terrorismo nacional e internacional, del crimen organizado y del narcotráfico.

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende por procedimientos especiales de obtención de información aquellos que permiten acceder a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas.

Tales procedimientos son los siguientes:

- a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica, y
- d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario.

Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de Inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos enumerados en el artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

Artículo 27.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

Artículo 28.- El Director de la Agencia podrá emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras e) y f) del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Artículo 29.- La resolución judicial que autorice o deniegue el empleo de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 será fundada y se dictará sin conocimiento del afectado.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte del Director o de los directores o jefes de los organismos de Inteligencia que hubieren solicitado la autorización.

Artículo 30.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema deberán comunicar, por escrito, a los Ministros de las Cortes de Apelaciones señalados en el inciso segundo del artículo 26, el término de las diligencias autorizadas y sus resultados.

Artículo 31.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del artículo 25, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para ejecutar alguna de las medidas indicadas en el artículo 25 deberán dar inmediato y cabal cumplimiento a ellas.

Artículo 33.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán disponer, además, el empleo de agentes encubiertos o informantes, como procedimiento diverso de los que señala el artículo 25, para lo cual no será necesario utilizar el procedimiento indicado en el artículo 26.

El agente encubierto es el funcionario policial o militar que, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial con objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objeto podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

El informante es la persona que, no siendo funcionario de un organismo de inteligencia, le suministra antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

TÍTULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 34.- Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

CAPITULO 1° DEL CONTROL INTERNO

Artículo 35.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.
- b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.
- c) La adecuación de los procedimientos empleados a las normas legales y reglamentarias vigentes y al respeto de las garantías constitucionales.

Artículo 36.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

CAPITULO 2° DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 37.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 38.- La Cámara de Diputados constituirá una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República.

La Comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Le corresponderá, especialmente:

- a) Conocer los informes anuales que le remita el Director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle;

b) Formular recomendaciones al Presidente de la República relacionadas con el funcionamiento, la eficiencia u otros aspectos del Sistema, dentro de los treinta días de recibidos dichos informes;

c) Requerir, en cualquier momento, de los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes relativos a las actividades realizadas por éstos y sobre el cumplimiento de la normativa que regula el desempeño de sus funciones, como asimismo, la comparecencia de los ministros del Interior y de Defensa Nacional, del Director de la Agencia y de los demás directores o jefes de los servicios de inteligencia del Sistema;

d) Solicitar toda aquella información necesaria para evaluar y formarse una opinión fundada acerca del grado de cumplimiento de los planes de inteligencia;

e) Hacer presente a los Ministros del Interior o de Defensa Nacional, según corresponda, cualquier acto que, a su juicio, vulnere la normativa que regula la actividad de inteligencia, y

f) Velar por que las actividades de inteligencia sean concordantes con la seguridad del Estado y la defensa nacional, y con pleno respeto a los derechos y garantías individuales.

Artículo 39.- Esta Comisión estará constituida por siete Diputados, quienes serán elegidos por todo el período legislativo, de acuerdo con las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados, y no podrán ser reemplazados, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos.

Las sesiones de dicha Comisión serán siempre secretas y sus integrantes prestarán juramento de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.

TÍTULO VII DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 40.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 41.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de los antecedentes e informaciones que solicite la Cámara de Diputados, a través de la Comisión a que se refiere el artículo 38, o que requieran los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público en uso de sus facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al órgano competente, según el caso.

Los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter

secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 42.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomen conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 43.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 44.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley.

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Artículo 45.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 40 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilice la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 46.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 41 y en el artículo 42, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 47.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesoria, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 48.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.

Artículo 50.- El personal que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, pasará a formar parte de la Agencia en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, a quienes se les computará para todos los efectos legales el tiempo servido en dicha repartición.

Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria y será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Artículo 51.- Agrégase, en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“La Cámara de Diputados deberá tener una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos que lo integran se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, con las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 38 de la ley que establece dicho Sistema y crea la Agencia Nacional de Inteligencia. ”

Artículo 52.- Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero.- La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

Artículo segundo.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.”



Se designó Diputado Informante al Diputado señor Jorge **Ulloa** Aguilón.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2002.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 2, 9 y 16 de abril, 7 y 14 de mayo, 4, 11 y 18 de junio, 2 y 9 de julio, 6 y 20 de agosto, 3 y 10 de septiembre, 1, 8, 15 y 29 de octubre, 5 de noviembre y 3

de diciembre de 2002, y en las reuniones en comité de fechas 12 de noviembre de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa Aguillón, don Jorge (Presidente); Álvarez Zenteno, don Rodrigo; Bauer Jouanne, don Eugenio; Bertolino Rendic, don Mario; Burgos Varela, don Jorge; Cardemil Herrera, don Alberto; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Ibáñez Santa María, don Gonzalo; Leal Labrín, don Antonio; Mora Longa, don Waldo; Paredes Fierro, don Iván; Pérez Arriagada, don José, y Rebolledo González, don Víctor Manuel.

Concurrieron, por la vía del reemplazo, la Diputada señora González Román, doña Rosa, y los Diputados señores Forni Lobos, don Marcelo; Norambuena Farías, don Iván, y Moreira Barros, don Iván.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

I. CONSTANCIA PREVIA.....	1
II. INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO.....	2
III. ANTECEDENTES.....	3
1.- LEGISLACIÓN COMPARADA.....	3
<i>Alemania.....</i>	3
<i>Argentina.....</i>	4
<i>Brasil.....</i>	4
<i>España.....</i>	4
<i>Francia.....</i>	5
<i>Italia.....</i>	5
<i>Perú.....</i>	6
<i>Sudáfrica.....</i>	6
2.- LABOR DESEMPEÑADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.....	7
3.- ANTECEDENTES DEL MENSAJE.....	9
4.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROYECTO.....	9
IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.....	10
1. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES.....	10
2. OBJETIVOS DEL PROYECTO.....	10
3.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.....	10
V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.....	11
A) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.....	11
B) DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....	16
VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.....	42
<i>Artículos suprimidos.....</i>	42
<i>Indicaciones rechazadas de los señores Diputados.....</i>	43
TÍTULO V.....	49
TÍTULO VI.....	50

ÍNDICE.....55